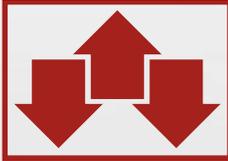


Revista Laboral y Fiscal

colex



MATERNIDAD Y PATERNIDAD PARA
AUTÓNOMOS

PÁG. 22

&

PLAN DE PENSIONES

¿QUÉ ES, CÓMO SE RESCATA Y CÓMO TRIBUTA?

PÁG. 12

&

Novedades

LEGISLACIÓN Y
JURISPRUDENCIA
en el interior



Anteproyecto de la Ley Concursal

Acuerdos de refinanciación

José Manuel Suárez Robledano





Tu despacho sin límites



Integrado con:



- ✓ Gestiona tus clientes
- ✓ Registra tus actuaciones
- ✓ Controla tu agenda
- ✓ Visualiza tus informes
- ✓ Escanea tus documentos
- ✓ Crea tus expedientes judiciales y extrajudiciales
- ✓ Gestiona tu facturación
- ✓ Administra tus documentos
- ✓ Configura tus permisos
- ✓ Con la garantía Sudespacho.net

¿Tienes un software antiguo? MIGRAMOS TUS DATOS

Eplan Abogados es la solución de gestión de sudespacho.net
Desde 2003 sudespacho.net presta servicios en la nube.

Activa tu prueba en www.sudespacho.net o llámanos al 912 184 152



MENSAJE EDITORIAL

En esta tercera entrega de nuestra Revista Laboral y Fiscal Colex, como ya es habitual en la corta pero brillante trayectoria de esta publicación, contamos con nuevos artículos realizados por expertos en las respectivas materias tratadas. Si bien en esta nueva entrega el número de artículos es inferior a las ediciones anteriores, su calidad y extensión es mayor.

Comenzamos de la mano del Magistrado y Consejero del Tribunal de cuentas, el Excmo. Sr. don José Manuel Suárez Robledano, analizando los Acuerdos de Refinanciación en el Anteproyecto de Ley de Concursal, utilizados por el deudor para tratar de salir de una situación de insolvencia y poder continuar con su actividad. Si bien se trata de un Anteproyecto, la futura Ley, tiene por objetivo la agilización, simplificación y abaratamiento del procedimiento concursal, intentando constituir el concurso como un instrumento que permita la viabilidad de las empresas y no solo como fórmula para su liquidación.

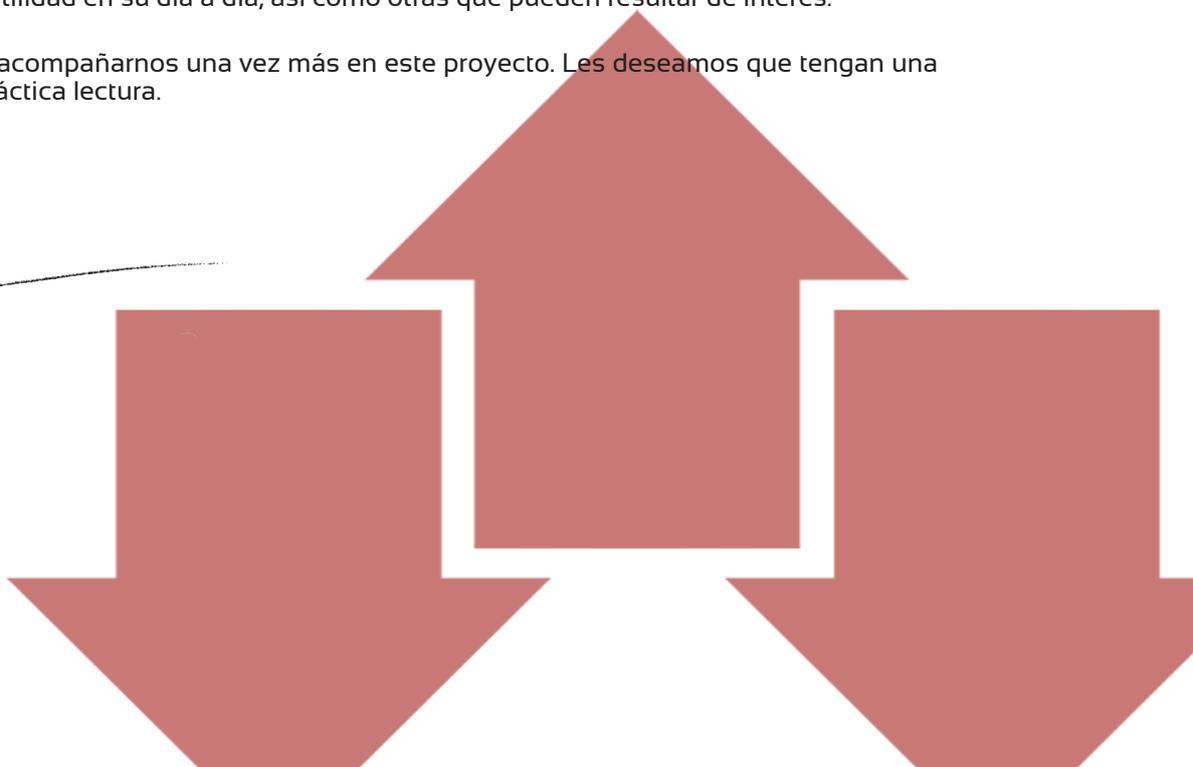
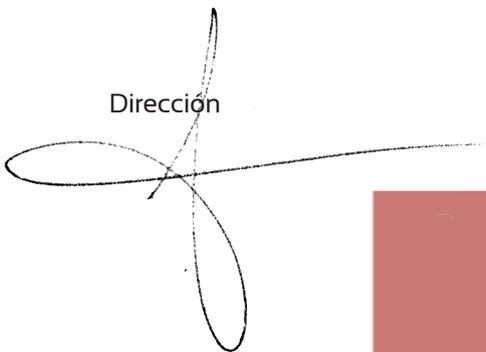
En cuanto a los Planes de Pensiones, la responsable del área fiscal de Iberley, doña Érica Martínez, nos desglosa ¿qué es, como se rescata y cómo tributan?, máxime tras el auge de noticias tras la publicación del R.D. 62/2018 de 9 de febrero que permite disponer anticipadamente del importe en base al cumplimiento de determinados requisitos.

Finalmente, analizamos las modificaciones realizadas por la Ley de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo sobre el cálculo de la base reguladora de las prestaciones económicas por maternidad y paternidad de los trabajadores por cuenta propia, aplicables con efectos de 1 de marzo del presente. En este interesante artículo, don Jose Candamio, responsable del área laboral, nos expone la nueva redacción del art. 318 LGSS y nos ilustra los cambios con algunos ejemplos prácticos.

Además de una selección de las principales novedades jurisprudenciales, sentencias y otras resoluciones de interés, publicadas en las últimas semanas, acompañadas de unos prácticos y elaborados resúmenes, se incluyen las últimas novedades legislativas, subvenciones, convenios y eventos, de modo sistematizado, que consideramos que pueden ser de mayor utilidad en su día a día, así como otras que pueden resultar de interés.

Gracias por acompañarnos una vez más en este proyecto. Les deseamos que tengan una agradable y práctica lectura.

Dirección



CONTENIDOS MARZO 2018

en portada

04 Los acuerdos de refinanciación en el Anteproyecto de Ley Concursal

Excmo. Sr. don José Manuel Suárez Robledano

Magistrado y Consejero del Tribunal de Cuentas de España

En el anteproyecto de la Ley Concursal, Arts 595 a 603, nos encontramos con los denominados Acuerdos de Refinanciación, utilizados por un deudor para tratar de salir de una situación de insolvencia y poder continuar con su actividad.

12 Plan de pensiones

¿Qué es, cómo se rescata y cómo tributa?

Érica Martínez Rodríguez

jurisprudencia

16 Actualidad Tribunal Supremo

18 Actualidad Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Tribunal Constitucional y Otras resoluciones de interés

biblioteca jurídica

20 Colex Reader

21 Últimos lanzamientos

22 Maternidad y Paternidad para Autónomos

Jose Candamio Boutureira

legislación

26 Novedades estatales y europeas

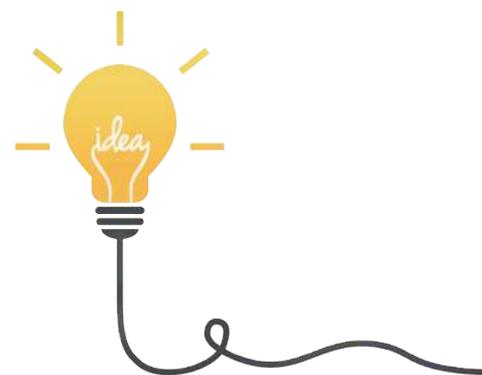
28 Novedades autonómicas

30 Convenios

32 Subvenciones

33 eventos

Los eventos que no te puedes perder



12 ¿Alguna duda sobre los planes de pensiones?
Nuestro departamento fiscal analiza los pormenores

22

A partir del 1 de marzo los autónomos podrán calcular las prestaciones por maternidad y paternidad según la última reforma urgente para el trabajo autónomo.

¿Vemos todos los detalles!



consejo editorial

© Editorial Colex S.L.

Póligono Pocomaco, Parcela I, Edificio Diana, Portal Centro, 2º Izq. 15190. A Coruña.

☎ 91 109 41 00

@ info@colex.es

Directora

Jéssica Fernández Lorenzo

Colaboradores

José Manuel Suárez Robledano
Mercedes Méndez Rebolo
Manuela Fernández Molinos
Pilar Agrelo Barros
Sonia Martínez Pombo
Mar Vilas Eiras
Elena Tenreiro Busto
Genaro Fernández de Avilés
Érica Martínez Rodríguez
Miguel García Lastres

José Candamio Boutoureira
Silvia Lombao García
Marta Otero Rodríguez

Diseño y maquetación

Tania Alonso Piñeiro

Depósito Legal

C 27-2018

ISSN

2603-6436

Editorial COLEX, S.L. no se hace responsable de los comentarios u opiniones de terceros aquí publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta a un profesional especialista en la materia o a la normativa vigente.

La suscripción a esta publicación autoriza el uso exclusivo y personal de la misma por parte del suscriptor. Cualquier otra reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta publicación sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares. En particular, la Editorial, a los efectos previstos en el art. 32.1 párrafo 2 del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquier fragmento de esta obra sea utilizado para la realización de resúmenes de prensa, salvo que cuente con la autorización específica.

Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar, escanear, distribuir o poner a disposición de otros usuarios algún fragmento de esta obra, o si quiere utilizarla para elaborar resúmenes de prensa www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).



LOS ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN EN **ANTEPROYECTO** DE **LEY CONCURSAL**



EL



Excmo. Sr. don José Manuel Suárez Robledano
Magistrado y Consejero del Tribunal de Cuentas de España

En el anteproyecto de la Ley Concursal, Arts 595 a 603, nos encontramos con los denominados Acuerdos de Refinanciación, utilizados por un deudor para tratar de salir de una situación de insolvencia y poder continuar con su actividad.

En el Título II del Libro II del **Anteproyecto de Ley Concursal, arts. 595 a 603, como continuación a la regulación de la comunicación de apertura de negociaciones** que puede realizar el deudor que se encuentre ya en estado de insolvencia o que la prevea próxima, se trata de los denominados **Acuerdos de Refinanciación**, tratando de seguido la homologación solo de los llamados acuerdos colectivos de refinanciación, no de los singulares. El plazo legal para alcanzar el referido acuerdo de refinanciación es el de los tres meses siguientes desde la comunicación al Juzgado de lo Mercantil competente de dichas negociaciones.

Nos introduce la Ley en la materia de esta institución preconcursal con una disposición interpretativa de cuales son o qué clases de acuerdos de refinanciación contempla la normativa concursal, de tal manera que los no definidos o contemplados en este precepto (art. 595) no darán lugar a la anticipada solución del concurso. La diferencia fundamental entre los acuerdos colectivos y los singulares, todos ellos de refinanciación del pasivo del deudor, estriba en que los segundos, que solo son formalizados por el deudor y alguno o algunos de sus acreedores nunca pueden ser homologados judicialmente, o dotados de eficacia judicial. Por el contrario, los denominados **acuerdos colectivos de refinanciación**, de los que trata el siguiente art. 596, si **gozan de la posibilidad de ser homologados judicialmente** aunque para ser tenidos por tales no precisan de dicha sanción judicial.

Rememorando, una vez más, el archiconocido plazo trimestral, señala el precepto, el primero que trata de los llamados acuerdos colectivos de refinanciación, que es en ese plazo en el que se ha de alcanzar tal forma de acuerdo referido al pasivo del deudor, plazo que resulta, como en general todos los plazos de caducidad legales, fatal o preclusivo para llegar a dicha solución pactada con los acreedores. Por supuesto, como ya se ha dicho antes por el Legislador, tal plazo jugará siempre que no exista el impedimento u obstáculo consistente en que ya haya habido un pronunciamiento judicial previo declarando en concurso al deudor que pretenda dicha refinanciación legal.

A tal respecto el **Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona de 22 de junio de 2017** indica que **no resulta posible un acuerdo de refinanciación una vez producida la declaración de concurso**, pues:

"de las anteriores consideraciones, debe colegirse que los acuerdos de refinanciación y la homologación de los mismos al amparo de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Concursal, deben concebirse como un instituto preconcursal que tiene por objeto lograr un acuerdo con los acreedores a fin de evitar la obligación por parte del deudor de solicitar la declaración de concurso al amparo de lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la Ley Concursal. Los acuerdos de refinanciación en nuestra legislación conforme a la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Concursal, se configuran de éste modo como un medio preventivo a fin de remover con carácter previo a la declaración de concurso, la situación de insolvencia y enervar de éste modo la situación de insolvencia de la concursada en evitación del procedimiento concursal. La no rescindibilidad de los acuerdos de refinanciación al amparo del artículo 71 bis de la Ley Concursal, viene referida a los acuerdos adoptados con carácter previo a la declaración de concurso. Y ello se pone de manifiesto en el artículo 71 bis.1 cuando sitúa los requisitos necesarios para la no rescindibilidad de los acuerdos, en un momento temporal anterior a la declaración de concurso. Igualmente el artículo 71 bis.2 de la Ley Concursal cuando establece que "Tampoco serán rescindibles aquellos actos que, realizados con anterioridad a la declaración de concurso...". De lo anterior, se colige que los acuerdos de refinanciación regulados en nuestra Ley Concursal al amparo de la Disposición Adicional Cuarta, vienen referidos exclusivamente a un momento previo a la declaración de concurso y se configuran como un marco o instrumento preconcursal en aras de evitar el concurso de acreedores del correspondiente deudor. De lo anterior, se colige que los acuerdos de refinanciación susceptibles de homologación al amparo de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Concursal, serán únicamente los alcanzados con anterioridad a la declaración de concurso. No pudiendo admitirse la homologación de acuerdos de refinanciación que sean posteriores a la declaración de concurso. Es por ello, que procede reponer la Providencia recurrida, inadmitiendo a trámite la solicitud de homologación del acuerdo de refinanciación".

Deben concurrir todos los requisitos generales, establecidos en el Art. 597, para llegar al acuerdo colectivo de refinanciación.

Compete al art. 597 en presencia la normatividad referida a los **requisitos generales que han de concurrir en los acuerdos colectivos de refinanciación**. Todos ellos, tal y como vienen recogidos y enumerados en el precepto en cuestión, presentan una lógica y necesidad indudable, **debiendo concurrir todos** y no su parcialidad para que se pueda hablar de tales acuerdos desde el punto de vista legal y no meramente económico o contable, sin perjuicio, claro está, de que partan de la realidad económica que presente la situación de insolvencia apreciada en la visión empresarial del deudor, requisito que, como sabemos, es imprescindible para que proceda, desde el plano objetivo, la declaración del concurso necesario o voluntario. Pasemos a una breve enumeración comentada de cada uno de los **requisitos imprescindibles** de estos acuerdos legales de refinanciación preconcursoales:

1. Se precisa que respondan y contengan un *plan de viabilidad* que permita la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor a corto y a medio plazo: por lo tanto no basta con acuerdo de refinanciar el pasivo del deudor, sin más, sino que, de manera añadida y esencial o fundamental, han de ir dirigidos a la continuidad, no a la liquidación o cierre empresarial retrasado, siendo media o corta, pero no inmediata, la previsibilidad respectivamente establecida para la continuidad de la actividad social o empresarial del deudor. De tal manera que, simple y llanamente, no puede hablarse, para que se trate de acuerdo legalmente admisible, de mero parche económico transitorio sino de **medidas de refloating económica empresarial que permitan esa continuidad negocial propia de una empresa en marcha regular**, aunque se trate de medidas que no puedan impedir que a medio o largo devengan en crisis económica derivada que lleve a la insolvencia pese a la refinanciación acordada en su día.
2. En segundo lugar, se dice que se establece un *mínimo o base ineludible del acuerdo de refinanciación* que **ha de consistir en al menos, la ampliación significativa del crédito disponible o la modificación o la extinción de las obligaciones del deudor**, bien mediante la prórroga de la fecha de vencimiento, bien mediante el establecimiento de nuevas obligaciones en sustitución de aquéllas que se extingan: el mínimo concretado en el acuerdo de refinanciación, por debajo del que no se estima existente en la realidad dicho acuerdo como tal, ha de consistir, también imperativamente, en una ampliación significativa y no meramente formal o exigua del crédito disponible a favor del deudor mediante la operación financiera que se considere adecuada de mutuo acuerdo entre acreedor crediticio y el resto de los acreedores o por medio de operaciones acreditadas frente a estos y en favor del deudor; en la alternativa posibilidad de acordar una novación modificativa o extintiva del cúmulo de obligaciones pendientes del deudor que consistan en el atraso de su vencimiento para dar más temporalidad a su cumplimiento, lo que significa su aplazamiento, con vencimientos posteriores a los anteriormente previstos y que se prevén no susceptibles de cumplimiento normal o corriente, o estableciendo contractualmente un nuevo régimen jurídico sustitutivo del contenido contractual anteriormente pendiente de cumplimiento, lo que ya si es propia novación extintiva al sustituir la pendencia contractual por otra diferente y sin que solo se venga a acordar su mero o simple aplazamiento, siendo esta novación un conjunto negocial o contractual sustitutivo del que ha dado lugar a la necesidad de la refinanciación acordada.
3. El acuerdo de refinanciación *ha de ser suscrito por el deudor y por un conjunto de acreedores que representen*, en la fecha en que se hubiera adoptado, **al menos, las tres quintas partes del pasivo del deudor**, computado conforme a lo establecido en esta Ley, según certificación emitida por el auditor de cuentas del deudor: se fija en el porcentaje de los 3/5 del pasivo del deudor el porcentaje de acreedores que han de estar de acuerdo con el pacto de refinanciación de la deuda del empresario social o individual, debiendo fijarse tal porcentaje en base a un preceptivo informe que tiene que emitir el auditor de cuentas del deudor, si bien, si se tratara de sociedad, deudor o sociedades del grupo que no tienen la obligación de someter las cuentas anuales a auditoría, y solo en ese caso, se procederá a designar auditor, que debe emitir la referida certificación, debiendo ser designado a estos solos efectos por el Registrador Mercantil.
4. Como cuarta exigencia de los acuerdos de refinanciación legalmente viables, se dispone que resulta imprescindible que el tan repetido acuerdo de refinanciación se haya *formalizado en instrumento público* por todos los que lo hubieran suscrito: la taxativa disposición legal significa que bastará con que uno solo de los acreedores integrante de la mayoría del pasivo exigida no suscriba la escritura pública impuesta y correspondiente para que no surta validez preconcursoal el acuerdo en cuestión, lo que significa que, al momento de suscribir ante Notario el mismo, ya deben estar claras o meridianas las posiciones del deudor y del porcentaje de acreedores que representen los 3/5, al menos, del referido pasivo del deudor, constatado por el auditor antes referido.
5. La escritura pública de refinanciación o que contenga el acuerdo referido *deberá incorporar obligatoriamente un Anejo* comprensivo del **Plan de viabilidad** acordado, la mencionada **certificación del auditor de la empresa** o el que haya sido designado por el Registrador Mercantil como experto independiente si no existía obligación legal de presentar las cuentas anuales, así como los **demás requisitos legalmente exigidos** a la fecha del acuerdo alcanzado, del que es reflejo el instrumento público notarial otorgado. Notarialmente se considerará como documento sin cuantía a efectos del Arancel notarial, sin que se devenguen derechos de la escritura matriz ni de las copias a partir de su folio 19 inclusive. También ha de incorporar la valoración del plan de viabilidad atendiendo al informe emitido por el experto designado al efecto, así como sus consecuencias, de conformidad con el art. 600 de la Ley Concursal.

Sobre la precisa certificación de auditor, el **Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid de 15 de marzo de 2016** indica que:

"partiendo de la Consulta nº 1 de I.C.A.C. nº 102/junio 2015, sobre la correcta interpretación de los términos "pasivo", "pasivos financieros" y "grupo" regulados en el art. 71.bis.1 LC y D.A.4ª LC, donde se afirma el carácter autónomo del concepto "pasivo financiero" a los efectos que nos ocupan [-en cuanto se integra su ámbito por la dicción del art. 94.2 LC-] puede afirmarse que "pasivo financiero «incluirá «... a los acreedores como las entidades de crédito, con independencia del instrumento con el que se haya formalizado la financiación y en su caso de las garantías exigidas; así como otras personas, entidades o intermediarios ya sean sometidos o no a supervisión financiera y que hayan financiado a la empresa mediante los mercados de capitales (bonos, pagarés, etc.) o de forma bilateral o multilateral (préstamos sindicados, etc.). La categoría de pasivos financieros excluye, por lo tanto, a los acreedores laborales, a los acreedores de derecho público, a los acreedores por operaciones comerciales, así como a otros acreedores cuya financiación otorgada no responde a los criterios anteriores previstos para los acreedores financieros...». No cabe duda que el plan aportado se limita a unas fotocopias de unas expectativas de ingresos y unas expectativas de beneficios antes y después de impuestos, prácticamente ilegibles y carentes del más mínimo soporte argumental de tales magnitudes; pese a lo cual y en aras a la tutela judicial pretendida debe estimarse cumplido aquel requisito, debiendo recordarse que dicho plan es un documento complejo que ha de integrar, al menos:

- 1.- la plasmación del **nuevo proyecto empresarial**,
- 2.- **los objetivos y estrategias** que van a constituir las distintas actividades de la empresa, con ponderación de las novedades o valor añadido que dicho proyecto empresarial oferta frente al anterior modelo y frente al resto de competidores actuales del sector;

- 3.- los **elementos productivos, humanos o materiales**, con los que se piensa contar;
- 4.- **estudio de mercado** relativo al sector empresarial en que se va a desarrollar dicha actividad y las zonas geográficas de dicho mercado, así como la ponderación de los ciclos de ingresos en relación con los periodos temporales analizados y las zonas geográficas analizadas;
- 5.- **plan económico- financiero**, entendiendo por tal el análisis de las inversiones necesarias para el desarrollo de la actividad empresarial durante los periodos temporales analizados y su evolución;
- 6.- **proyección de ingresos y gastos de explotación por actividad empresarial** que deberá guardar coherencia con el resultado del estudio de mercado y cuenta de resultados estimada para el negocio; y
- 7.- **cuentas de resultados y balances de situación empresarial** de los ejercicios fiscales objeto del plan, así como especialmente, una **ponderación de las cuentas de tesorería**, en cuanto elemento esencial para atender los pagos comprometidos por la deudora en el acuerdo.

Consta igualmente la presencia de una certificación del auditor PwC, actuando a través de D. Luis Manuel, aseverando que el pasivo financiero firmante del acuerdo supone el 98,53% del pasivo financiero computable al tiempo de su formalización; aseverando que la evidencia y documentación obtenida ha proporcionado una base suficiente y adecuada para alcanzar la conclusión que certifica. Procede, por todo ello, homologar el acuerdo alcanzado, con extensión de los efectos a los disidentes con efectos desde la presente Resolución, sin perjuicio de retrotraer respecto a los adheridos tales efectos a la fecha pactada entre ellos [28.10.2015].

En similar sentido se pronuncia el **Auto del Juzgado de lo Mercantil n° 1 de Córdoba de 31 de marzo de 2016**.

Con la finalidad de evitar posibles maniobras respecto de las mayorías precisas para alcanzar un acuerdo de refinanciación ficticio, el **art. 598 comienza con excluir** del cómputo de la mayoría del pasivo exigido para alcanzarlo a los créditos pasivo que sean de la titularidad de **acreedores especialmente relacionadas con el deudor**. La precaución que adopta la Ley Concursal tiene una base evidente en tanto que pretende evitar la creación de mayorías significativas en orden a conseguir la refinanciación, de tal manera que, p. ej., se concierten múltiples o importantes operaciones de creación de pasivo con personas relacionadas con el insolvente, tales como préstamos u otros contratos similares.

El problema a interpretar, en cada caso, ya que la Ley no lo dice ni explica, estribará en determinar cuándo y en qué casos nos encontraremos ante personas acreedoras especialmente relacionadas con el deudor.

Si **hubiera acreedores sindicados**, la Ley previene otra añadida precaución consistente en que, en tal caso, de entre los integrantes del pacto de sindicación referido, deberán aprobar la refinanciación un **mínimo representativo del 75%** de dicho pasivo sindicado, requisito de submayoría que ha de agregarse a los requisitos generales del voto favorable de los 3/5 del total pasivo, dentro del que ha de incluirse la referida mayoría reforzada del 75 % representativo del pacto o pactos de sindicación de acreedores, en el caso de existir. Deberá comprobarse la existencia de tales acuerdos de sindicación con la finalidad de conseguir, de existir, un acuerdo instrumentalizado notarialmente que cubra dichos requisitos de pasivo general y cualificado en la sindicación de acreedores.

Por último, para el caso de tratarse de **grupo o subgrupo de sociedades**, el **porcentaje de los 3/5 deberá abarcar a cada una de las sociedades integrantes y, además**, en el régimen consolidado propio del grupo al que se refiere el art. 42 del Código de Comercio y, por remisión, la Disposición Adicional de la Ley Concursal, al **grupo consolidado**. Con una finalidad parecida a la prevista respecto a las personas especialmente relacionadas, que se excluyen del pasivo del cómputo a considerar, la Ley también excluye del cómputo del pasivo de los grupos de sociedades a los acreedores titulares de préstamos y de otros créditos que sean, al propio tiempo, integrantes de tales grupos de sociedades o miembros del grupo concreto respecto del que se trata de aprobar el acuerdo de refinanciación.

Prevé el **art. 599** la posibilidad general consistente en que, aparte de la emisión de la certificación sobre mayorías de pasivo emitida por auditor designado por el Registrador Mercantil, Notario o la Cámara correspondiente cuando se trate de sociedad que no tenga obligación de presentar cuentas anuales o del auditor de la sociedad en otro caso (Art. 597.3°), el deudor o los acreedores insten el nombramiento de un **experto independiente con la finalidad de que emita un informe sobre el plan de viabilidad presentado**. Esencial resultará este informe en orden al éxito del acuerdo de refinanciación propuesto.

Se dispone que el referido informe será emitido por **experto designado por el Registrador Mercantil** del domicilio del deudor y, para el caso del grupo de sociedades definido en el art. 42 del Código de Comercio, la designación la hará el Registrador del domicilio de la sociedad dominante si está afectada por el acuerdo, pues, en otro caso, lo será el del domicilio de cualquiera de las sociedades del grupo referido.



El experto ha de ser aquel que considere idóneo el Registrador Mercantil, de tal manera que será la propia naturaleza, contenido y características del plan de viabilidad los que determinarán la persona o profesional que ha de emitirlo que, por lo demás, queda sujeto al régimen legal de incompatibilidades y prohibiciones establecido para los administradores concursales y los auditores en los arts. 64 y 65 de la Ley Concursal así como en los arts. 14 a 25 de la Ley de Auditoría de Cuentas 22/2015, de 20 de julio.

Continuando con el informe que ha de emitir el experto designado por el Registrador Mercantil sobre el plan de viabilidad acompañado necesariamente al acuerdo de refinanciación colectivo, se establece (Art. 600) el **contenido y características de dicho informe** que, por su propia naturaleza y finalidad, ha de abarcar el carácter razonable y realizable de la propuesta realizada y contenida en dicho plan así como sobre su proporcionalidad, atendiendo a los criterios marcados por las condiciones establecidas en ese momento determinado por el mercado, a las garantías pactadas para acompañar al referido plan en favor de los acreedores así como al resto de su íntegro contenido convenido en atención a la legalidad vigente en su integridad.

Si, en atención a los conocimientos aplicados por el experto designado por el Registrador Mercantil atendiendo a su idoneidad profesional, el designado emitiera informe en el que se contengan, relaten o expongan razonadamente reservas o limitaciones de la clase que fuera, las partes han de valorar en la escritura a otorgar, de manera expresa y voluntariamente, si tales reservas o limitaciones inciden o no en el plan de viabilidad acordado, por lo que puede determinar una modificación de su inicial contenido.

En orden a la eficacia de los acuerdos colectivos de refinanciación (Art. 601), hay que tener en cuenta que **los acuerdos colectivos de refinanciación tienen la fuerza de un contrato entre los que lo suscriben** y han de cumplirse a tenor de su contenido pactado e instrumentalizado notarialmente, según la regla general del art. 1255 del Código Civil y el particular contenido de este precepto. El alcance de tal pacto **vincula a los acreedores, al deudor y a los que sean acreedores de un pacto de sindicación** si lo han suscrito los que representen un mínimo del 75% del pasivo sindicado en dicha estipulación sindicada. Su eficacia, como salvedad al principio general de no exigencia de documentación pública sino con efectos de prueba y no de validez contenido en el art. 1278 en relación con el 1279 del Código Civil, viene condicionada por el otorgamiento de la escritura pública notarial que lo refleje, con la única excepción de que otra cosa se pacte expresamente en el propio acuerdo colectivo de refinanciación, por lo que será la fecha de escritura pública notarial la que de eficacia a lo convenido al efecto.

Si el acuerdo de refinanciación tan repetido afectara a un **grupo de sociedades o a un subgrupo de ellas (Art. 602)**, lo que significa que se va produciendo una progresiva mayor regulación de las situaciones jurídicas que afectan a esta institución mercantil en nuestro derecho a partir de la regla básica contenida en el art. 42 del Código de Comercio, ha de estimarse que por deudor, a todos los efectos, ha de entenderse a todas y cada una de las sociedades que los integran, debiendo intervenir en la suscripción del acuerdo de refinanciación cada una de ellas, por sí o debidamente representadas, extremo este que comprobará el Notario autorizante de la escritura pública de refinanciación.

Pasando a los denominados **acuerdos singulares de refinanciación**, establece el **art. 603** que también resultará posible la conclusión de acuerdos singulares, o parciales, de refinanciación, en atención a lo establecido en este precepto de la Ley, lo que exigirá la concurrencia de determinados requisitos que, en definitiva, eliminarán al suscribirlos la situación de insolvencia actual o inminente del deudor, reflotando así su situación financiera general y frente a sus acreedores. **Los requisitos conjuntos y cumulativos que se exigen legalmente para la viabilidad de estos acuerdos singulares de refinanciación son los siguientes:**

- ▶ En primer lugar, ha de producirse el *acuerdo sin que exista* ya una *declaración de concurso* del empresario persona natural o jurídica o de la propia persona natural.
- ▶ El acuerdo es singular porque *se viene a concertar con uno o varios acreedores del deudor* y no con los porcentajes requeridos para el acuerdo colectivo de refinanciación del que se acaba de tratar en los preceptos anteriores.
- ▶ Asimismo, ha de incluir un *plan de viabilidad* cuya finalidad principal consista en la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor a corto y medio plazo, por lo que ha de atender a las circunstancias económicas del mismo existentes a la fecha de la conclusión del acuerdo parcial respectivo.
- ▶ En cuarto lugar, se ha de *aumentar la proporción del activo existente de tal manera que iguale el pasivo*, al menos, a la fecha de la adopción o conclusión del acuerdo, por lo que su conclusión ha de tener como efecto directo la existencia, tras el acuerdo concertado, de un activo del deudor igual o superior al pasivo existente con anterioridad a la formalización.
- ▶ A resultados del mismo, en quinto lugar, *no puede superar la proporción de los créditos con garantías personales o reales* a los existentes previamente a su conclusión, *no superando, asimismo, en un 90% al total del pasivo*, teniendo en cuenta las normas establecidas en los arts. 289 a 314 de la propia Ley Concursal en orden a la valoración legal del importe de las garantías reales referidas.
- ▶ Que el *tipo de interés* aplicable a los créditos subsistentes o renovados en el plan de viabilidad y acuerdo derivado *no supere en más de 1/3 a la media de los intereses* existentes con anterioridad a la suscripción del acuerdo singular de refinanciación.
- ▶ El séptimo lugar, asimismo, se exige que, al igual que ocurre respecto de los acuerdos colectivos de refinanciación, se otorgue la correspondiente *escritura pública* que los contenga, suscribiéndola el deudor y todos los acreedores que lo hayan concluido de manera personal o por representación. La escritura, de manera añadida, deberá contener una exposición detallada y razonada de los motivos o razones por los que se ha llegado a dicho pacto singular desde el plano económico, detallando, además, los distintos negocios y actos jurídicos suscritos entre el deudor y los acreedores que conciertan el pacto parcial o singular, pudiendo protocolizar con la escritura los documentos en los que se justifique la concurrencia de todos los requisitos mencionados con anterioridad.
- ▶ A efectos de constancia de los exigidos requisitos de continuidad a medio y corto plazo de la actividad contenida en el plan de viabilidad así como del incremento del activo hasta igualar, al menos, el pasivo existente con anterioridad, se deben considerar en la escritura y acuerdo todas las *consecuencias de naturaleza económica, financiera y patrimonial del acuerdo contenido en el plan de viabilidad*, incluidas las repercusiones fiscales derivadas, cláusulas o estipulaciones de vencimiento anticipado existentes antes o que se establezcan ahora en el acuerdo singular, inclusive las que hagan referencia a acreedores que no suscriban el acuerdo singular de refinanciación.

Jurisprudencia relacionada con los acuerdos singulares:

Sobre este tipo de acuerdos téngase en cuenta por ejemplo la **Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao de 23 de julio de 2015** en la que se hacen interesantes consideraciones sobre la viabilidad del acuerdo de refinanciación y sobre la legitimación del acreedor financiero para su impugnación:

“establece el apartado 7º de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Concursal que los motivos de la impugnación se limitarán exclusivamente a la concurrencia de los porcentajes exigidos en esta disposición y a la valoración del carácter desproporcionado del sacrificio exigido . El ámbito de conocimiento que el legislador ha reservado al Juez Mercantil ha sufrido una evolución hasta llegar al momento actual donde su intervención se ciñe a valorar estos dos elementos. No más. Y hace recaer sobre el acreedor disidente la carga de la prueba de acreditar ambos extremos. Ahora bien, hay cuestiones que pudieran parecer a priori que no se configuran como objeto de impugnación pero que sí han de ser objeto de análisis por formar parte intrínseca de los mismos, y al pronunciarme sobre ellos indicaré el motivo. Enlazando lo dicho con la amarga queja que formulan los impugnantes de estar avocados a un nuevo proceso de reestructuración a cuatro años vista, no puedo sino advertir que ello supone el reconocimiento implícito de la persistencia en el tejido empresarial de la mercantil y sociedades de su grupo, de la viable recuperación del crédito conforme al Plan, y del mantenimiento de un considerable número de empleos, con un beneficio directo sobre el Estado e indirecto sobre los organismos de protección del crédito laboral y resto de las Entidades Públicas. Considero que los beneficios directos e indirectos que genera el cronograma de pagos no puede verse desvirtuado por la incertidumbre que genera en los impugnantes un escenario (a post) cuatro años vista. Reconociendo que no resulta excesivo el importe del crédito finalmente susceptible de ser afrontado bajo este Plan de Negocio, la disyuntiva que se presenta no casa bien con el nuevo paradigma que he intentado exponer. En primer lugar, la pretensión de marcar o fijar el tiempo de la comparación en el Acuerdo Marco de 2013 olvida la naturaleza de la deuda. El «Acuerdo Marco de Novación Modificativa No Extintiva de diversos instrumentos de deuda» no extingue la deuda de la que son titulares los impugnantes sino que articula mecanismos de pago posibilistas. Y digo posibilistas porque la fuerza de los hechos ha acreditado la imposibilidad de afrontar la refinanciación pactada en el año 2013. Tanto Eroski como las entidades financieras señalan que las condiciones del acuerdo firmadas para con las hoy impugnantes fueron forzadas por la inevitable consecuencia de, caso contrario, caer en Concurso de Acreedores, otorgándoles por ello a las hoy impugnantes una posición de privilegio en contraposición al que les hubiera correspondido por el carácter y origen de su deuda. Ciertamente, el cronograma de pagos sí ha sufrido una alteración pero el término de comparación requeriría un análisis de proporcionalidad atendiendo toda la vida de la deuda, porque el hecho de que en el año 2.013 se pactaran unas condiciones de financiación distintas a las originarias merece calibrar el alcance de las mismas desde la perspectiva privilegiada que nos da el transcurso del tiempo, para poder dotar de mayor intensidad incluso a las alegaciones que en esta impugnación se han realizado sobre la carencia de un Plan de Viabilidad. Y es que precisamente uno de los puntos donde esta resolución se ha detenido, no formando ello propiamente parte de la dicción literal del objeto de la impugnación, ha sido la alegación de la ausencia real de un Plan de Viabilidad, y todo porque, como he indicado, no podemos dar por válido que se esté ante una refinanciación si el Plan de Negocio que lo sustenta se disuelve como azucarillo en el agua. Y, si se me permite seguir con el símil, con un deterioro más acelerado a medida que el agua se encuentre más caliente. Con esto quiero decir que el Acuerdo Marco 2013 fue, como reconocen sin rubor Grupo Eroski y las entidades financieras firmantes, un acuerdo del que no tuvieron más remedio que aceptar las condiciones impuestas por la minoría para poder evitar el concurso de Eroski . Más allá de las valoraciones subjetivas contenidas en el aserto, lo cierto es que la fuerza de los hechos ha venido a reconocer que el Acuerdo Marco 2.013 fue firmado para no ser cumplido (Sr. Maximiliano: de imposible cumplimiento). La discriminación por tener que conceder un aplazamiento mayor , al imponer a KBC y Natixis un aplazamiento de tres años y seis meses en contraposición al resto de acreedores a quienes se les aplica un aplazamiento de dos años y seis meses no puede considerarse que concurra cuando las propias impugnantes admitieron someterse a un calendario de pagos donde sus créditos resultaban abonados un año y un mes antes que los créditos del resto de acreedores financieros sobre una reestructuración que fracasó sin llegar al año de duración. Siguiendo el propio escrito de impugnación, e Informe Pericial en el que basa sus datos, tras la suscripción del Acuerdo Marco 2013 y las Extensiones al Acuerdo Marco 2013, es decir, antes de los Contratos de Refinanciación de 2.015, la situación de los Acreedores A (KBC, Natixis y Portigon) y los Acreedores B (resto de acreedores) ciertamente era absolutamente distinta, y así presenta un cronograma de pagos conforme a los vencimientos pactados en el Acuerdo Marco 2013 donde se observa cómo en los tres pagos que restan hasta el vencimiento el día 17 de diciembre de 2.015 (vencimientos días 17 de Enero, Julio y Diciembre), KBC y Natixis verían satisfecho el 100% de su deuda en dos pagos de 1.017.871,14 euros (KBC) y 2.544.677,85 euros (Natixis) y un último pago de 2.035.742,28 euros (KBC) y 5.089.355,70 euros (Natixis), mientras que el resto de acreedores, salvo Portigon (Acreedor A), verían satisfechos el 100% de su deuda en un escenario a dos años vista, con vencimiento el día 17 de Enero de 2.017, siendo los importes a los que hacer frente de 89.408.346,95 euros para el día 17 de noviembre de 2.014 (manifiesta desconocer si ha sido pagado); 59.811.888,84 euros para el día 17 de Enero de 2.015; 89.838.891,99 euros para el día 17 de Julio de 2.015; y 89.838.891,99 euros para el día 17 de Enero de 2.016; restando aun dos pagos más. Cabe reseñar como obligaciones que asume Cecosa frente a Jinamar, entre otras, aportar a Jinamar (prestataria) el importe que sea necesario para que disponga de fondos suficientes para atender al Servicio de Intereses o los fondos propios necesarios para sufragar todos los costes, gastos e impuestos derivados de la formalización, cumplimiento y ejecución del contrato de financiación sindicada y de los restantes documentos de financiación. Prueba de esta vinculación es que en el contrato de novación modificativa no extintiva del contrato de financiación sindicada, suscrito en el mes de abril del 2012, después de enunciar los términos y condiciones objeto de novación señala (vid. folio 127 del Tomo I/IV - Impugnación) en el clausulado 3.3 La prestataria (Jinamar) y el Socio (Cecosa) declaran y garantizan en beneficio de las Entidades Prestamistas que, con carácter previo o simultáneo a la celebración de este Contrato de Novación, se han cumplido todas y cada una de las citadas condiciones previas , condiciones previas cuya mayoritaria redacción se contrae a (xix) que se haya abonado en la Cuenta Operativa (...) correspondiente a los Intereses Ordinarios devengados (...) y debidos por la Prestataria a las Entidades Prestamistas o (xx) que se haya abonado (...) en cumplimiento de sus obligaciones de aportación de Fondos Propios del Socio que se establecen en la Cláusula 19.3.(v) del Contrato de Préstamo (...)”

En términos parecidos se pronuncia las **Sentencias del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Sevilla de 24 de octubre de 2016** y del **Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona de 29 de noviembre de 2016**, estimando ambas correcto el acuerdo alcanzado respecto de los correspondientes planes de viabilidad presentados. En igual sentido, puede citarse el **Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid de 31 de julio de 2017**.

Además en la **STS de 17 de febrero de 2017** se analiza, por vez primera, un acuerdo de refinanciación, criticando su contenido, aunque se rechaza su impugnación, en atención a que

“el acuerdo concedía una ampliación significativa del crédito, mediante la concesión de una línea de crédito y otra de descuento que pretendía garantizar la actividad ordinaria de la empresa. Además contenía una relevante modificación de las obligaciones, que debió suponer un alivio para la compañía: de un total de aproximadamente 20 millones de euros, se convino una quita algo inferior a 5 millones, aun contando con la quita no verificada; cesó la ejecución de algunos de los créditos que por entonces habían sido impagados; se redujo el interés a un 6%, frente al existente que variaba del 16 al 18%; la concesión de los avales que necesitaba la concursada frente a las autoridades públicas; y la ampliación del plazo de la obligación de restitución a 25 años. Estas condiciones se adecuaban a las exigidas por el apartado 1 de la DA4ª LC entonces vigente, y resulta razonable el juicio de verificación que lleva a cabo la Audiencia de que, conforme al informe del experto independiente, en estas condiciones el plan de viabilidad era equilibrado, basado en parámetros conservadores y racionales. Sin que debamos guiarnos por el sesgo retrospectivo que proporciona el resultado final, la frustración de la finalidad perseguida con la refinanciación. El enjuiciamiento no puede ser ex post facto, en función de los resultados, sino que debe realizarse de acuerdo con la información de que se disponía entonces, cuando se adoptó el acuerdo, bajo parámetros de razonabilidad y de manera objetiva. Por otra parte, las garantías otorgadas, en concreto la hipoteca sobre la totalidad de la maquinaria, resulta proporcionada «conforme a las condiciones normales de mercado en el momento de la firma del acuerdo», si tenemos en cuenta que el resto de los bienes estaban ya gravados y que el valor de la garantía, según la sentencia recurrida, era de aproximadamente 1 millón de euros. A la postre, lo relevante es el valor de la garantía, no que con carácter general se manifieste que la hipoteca se constituye para garantizar la totalidad del préstamo. En relación con la significativa ampliación del crédito que es muy superior al valor de la garantía, esta debe considerarse proporcionada. En consecuencia, de desestima este motivo primero de casación. En la actualidad son muchas las sentencias de la sala que sin ser la cuestión planteada la validez de la prenda de créditos, han dado por supuesto dicha validez, como por ejemplo la sentencia 186/2016, de 18 de marzo, 444/2014, de 3 de septiembre, y 373/2012, de 20 de junio. Estas dos últimas en relación con garantías financieras constituidas al amparo del RDL 5/2005. Además, la prenda sobre el saldo de determinadas cuentas corrientes se constituyó en el acuerdo de refinanciación que, como hemos razonado al desestimar el motivo primero, no es susceptible de rescisión concursal, al estar amparada por la especial protección prevista en la DA4ª LC conforme a la redacción dada por RDL 3/2009. Debemos añadir que lo que propiamente había sido objeto de rescisión era la realización, por vía de compensación, de la garantía financiera (la prenda constituida sobre aquellos saldos de cuenta corriente), que no puede ser impugnada conforme a lo previsto en el apartado 4 del art. 15 DRL 5/2005. Lo único que cabía impugnar era la constitución o aportación de la garantía financiera y, como hemos visto y ha sido objetado también por la sentencia de apelación, está protegida frente a la rescisión concursal por formar parte del acuerdo de refinanciación. Como hemos resuelto en el fundamento jurídico anterior, al desestimar el motivo primero, el acuerdo de refinanciación estaba amparado por la especial protección prevista en la DA4ª LC, en la redacción dada por RDL 3/2009, y no podía ser objeto de rescisión concursal”. ●

LA MEJOR **FORMACIÓN ESPECIALIZADA** PARA **ASESORES** FISCALES Y LABORALES



Formación online fiscal, laboral, contable y mercantil, impartida por **expertos** en cada materia. Cursos constantemente **actualizados**. **Gabinete jurídico** para ayudarte en tu día a día. **Asociación de Asesores** con acuerdo de colaboración con la AEAT. **Y mucho más...**

30 € /MES

CONTRATA ASESOR EXCELENTE AHORA Y... ¡AHORRAS UN 40%! SIN COMPROMISO DE PERMANENCIA

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

13ª Edición

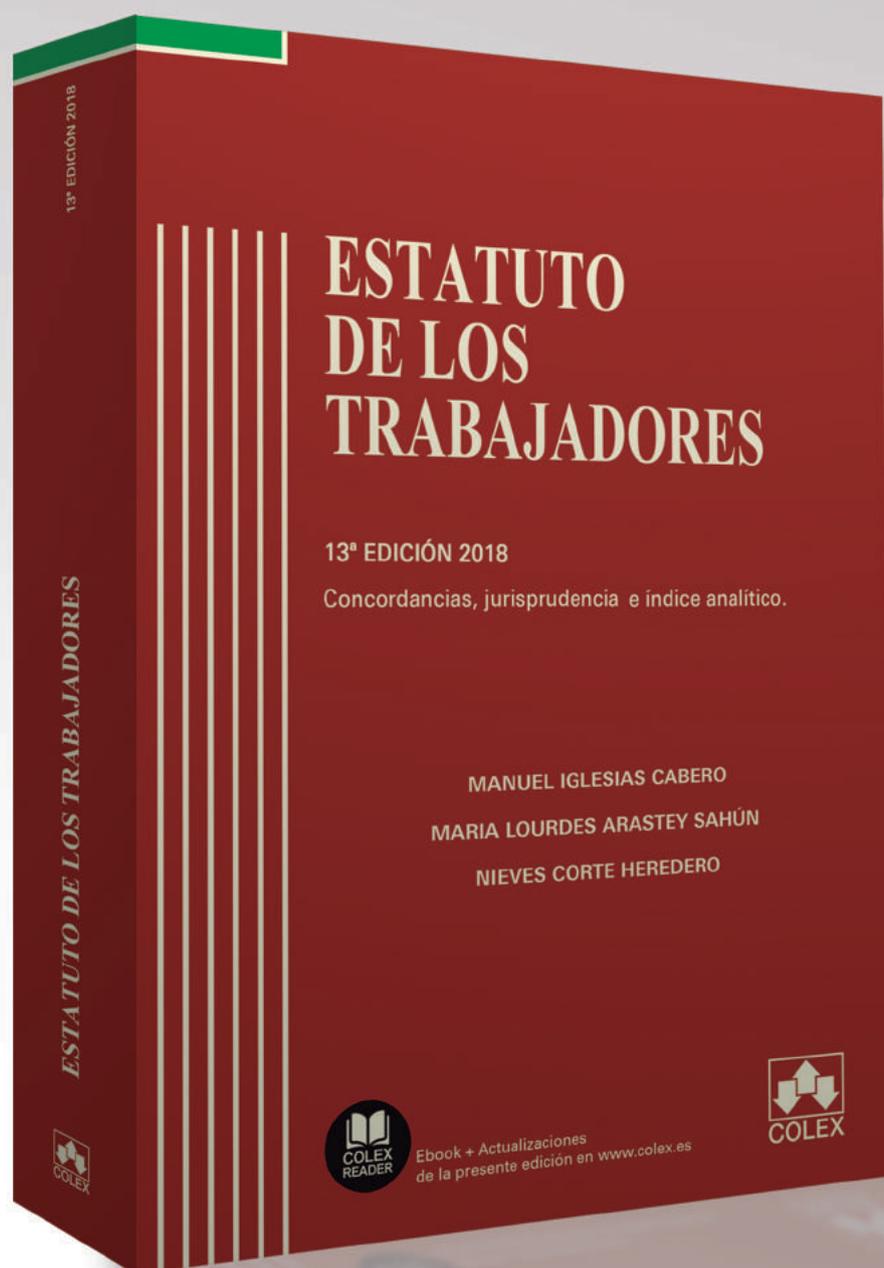
Nueva edición del código comentado de referencia para los profesionales del ámbito laboral.

Concordancias actualizadas

Comentarios de autor

Jurisprudencia

Índice analítico



Adquiéralo en www.colex.es o en su librería habitual

91 109 41 00



PLAN DE PENSIONES

¿QUÉ ES, CÓMO SE RESCATA Y CÓMO TRIBUTA?

Érica Martínez Rodríguez
Responsable del área fiscal en Iberley



¿Qué es un plan de pensiones?

Un plan de pensiones es un producto de ahorro a largo plazo cuyo fin principal es la generación de ahorro de cara a la jubilación. Funciona en base a aportaciones, generalmente periódicas, realizadas por el partícipe que son invertidas por los gestores del plan de pensiones.

La inversión se realiza según determinados criterios previamente establecidos en la política de inversión

A la hora del rescate, el partícipe obtiene el dinero aportado a lo largo de los años y la rentabilidad que se haya podido generar, si es el caso.

La aportación máxima anual es de 8.000 €

(apdo. 3 del Art. 5 del RDLeg. 1/2002 de 29 de Noviembre, TR. de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones)

¿Cómo se rescata?

Las prestaciones de los planes de pensiones tendrán el carácter de dinerarias y podrán ser:

- Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.
- Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser actuarial o financiera, de cuantía constante o variable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado.
- Prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un pago en forma de capital, debiendo ajustarse a lo previsto en las letras anteriores.
- Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular

Novedad

Tras la publicación (10/02/2018) del Real Decreto 62/2018, de 9 de febrero se podrá disponer anticipadamente del importe, total o parcial, correspondiente a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad.

¿Cómo tributa un plan de pensiones?

LAS APORTACIONES

Las aportaciones que anualmente se hagan al plan de pensiones pueden ser desgravadas (en forma de reducción) en la declaración de la Renta. La desgravación anual máxima, en términos generales, es la menor de las siguientes cantidades: (Art. 52 ,LIRPF)

- El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
- 8.000€.

En el Art. 51 de RIRPF, se determinan los plazos y condiciones para poder trasladar dichas cantidades no reducidas a ejercicios posteriores.



EL RESCATE

Atendiendo a la Ley del IRPF son rendimientos de trabajo las prestaciones recibidas por los beneficiarios de los planes de pensiones; cualquiera que sea la contingencia que se produzca cubierta por éstos y cualquiera que sea la forma de cobro de tal prestación.

El artículo 17.2.a)3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), establece que, en todo caso, tienen la consideración de rendimientos del trabajo:

"3º. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones..."

Por lo tanto, las prestaciones de planes de pensiones se consideran en todo caso, rendimientos de trabajo, y deben ser objeto de integración en la base imponible general del IRPF del percceptor.

El Real Decreto 62/2018, de 9 de febrero no modifica la tributación de los planes de pensiones.

NO OBSTANTE...

... La DT12 ,LIRPF establece un régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones en los siguientes términos:

"1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

(...)

4. El régimen transitorio previsto en esta disposición únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018."

En este sentido, el artículo 17.2.b) de la LIRPF (vigente a 31 de diciembre de 2006) establecía la posibilidad de aplicar la siguiente reducción:

"b) El 40 por 100 de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta Ley, excluidas las previstas en el apartado 5º, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez."

TABLA - RESUMEN del plazo de aplicación del régimen transitorio

Año acontecimiento contingencia	Plazo máximo reducción 40%
2010 o anteriores	31/12/2018
2011	31/12/2019
2012	31/12/2020
2013	31/12/2021
2014	31/12/2022
2015 o siguientes	31/12 + 2 años

¡Importante!

Si la prestación se percibe en forma de capital, podrá aplicarse la reducción del 40% a la parte de la prestación que corresponda a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006.

Si la prestación se percibe en forma mixta, combinando rentas de cualquier tipo con un pago en forma de capital, podrá aplicarse la citada reducción a la parte de la prestación que se cobre en forma de capital.

Por su parte, con independencia del número de planes de pensiones de que sea titular un contribuyente, la posible aplicación de la citada reducción del 40% solo podrá otorgarse a las cantidades percibidas en forma de capital en un mismo período impositivo, y por la parte que corresponda a las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006.

En consecuencia, la reducción del 40% podrá aplicarse sólo en un año. El resto de cantidades percibidas en otros años, aun cuando se perciban en forma de capital, tributará en su totalidad sin aplicación de la reducción del 40%.

Ejemplo:

La diferencia de tributar como rendimiento de trabajo y no del ahorro (un fondo de inversión tributa como renta del ahorro) es que el porcentaje a pagar por la renta es diferente. Además, en un plan de pensiones se tributa por los derechos consolidados, esto es, por las aportaciones más el rendimiento; mientras que en un fondo de inversión solamente se tributa por el rendimiento obtenido.

RENDIMIENTOS TRABAJO (Escala Estatal)

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

www.iberley.es/temas/escala-autonomica-irpf-c4517

¡Consulte la escala autonómica en Iberley!

RENDIMIENTOS AHORRO

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable del ahorro Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	570	44.000	21
50.000,00	5.190	En adelante	23

La tributación de un plan de pensiones establece ventajas fiscales en las aportaciones; no así en el momento del rescate.

→ El beneficio fiscal de la aportación se pierde cuando se cobra.

RECOMENDACIÓN:

Para rebajar el impacto fiscal del rescate de un plan en el supuesto de rescatarlo tras la jubilación, es conveniente realizar el rescate en ejercicios posteriores al ejercicio de jubilación. → Es probable que el cobro de la pensión pública de jubilación rebaje el tipo marginal, evitando los efectos de la progresividad de la tarifa del IRPF.

TRABAJAMOS AL SERVICIO DEL DESPACHO DE ASESORÍA PARA POTENCIAR SU LABOR CON LAS PYMES Y AUTÓNOMOS.

Contamos con más de 2423 despachos asociados que nos han permitido desarrollar nuestro Portal de Servicios y evolucionar a lo largo de 16 años de trayectoria.



secretaria@lasasesorias.net
91 7086119



SI ERES UN PROFESIONAL, NO DUDES EN CONTAR CON NOSOTROS.

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIA

Y OTRAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DE INTERÉS

TRIBUNAL SUPREMO

LABORAL

CÁLCULO PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA TRABAJADOR MIGRANTE.

Rectificación de doctrina sobre la fórmula de cálculo de la jubilación de trabajadores que han cotizado en España y Bélgica.

[Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, N° 82/2018, Rec. 3062/2016, de 1 de febrero de 2018](#)

El Tribunal Supremo rectifica doctrina con relación al cómputo de los periodos de cotización a efectos de pensión de jubilación de un trabajador migrante. Para la fórmula de cálculo de la base reguladora de la prestación a cargo de la Seguridad Social española se tienen en cuenta las últimas bases reales por las que cotizó en España y no las bases medias de cotización correspondientes al período previo al hecho causante en que trabajó en Bélgica. El TS llega a la conclusión de que la base reguladora de la prestación a cargo de la Seguridad Social española se obtiene de las «bases medias» correspondientes al período previo al hecho causante de la prestación en que el trabajador cotizó en Bélgica, de lo que deduce que la regulación contenida en el Acuerdo con Bélgica es más favorable para los asegurados que de la letra a) del apartado D del Anexo VI, D, a) del Reglamento Comunitario 1408/1971, conforme a la cual «en aplicación del art. 47 del Reglamento, el cálculo de la prestación teórica española se efectuará sobre las bases de cotización reales del asegurado, durante los años inmediatamente anteriores al pago de la última cotización a la seguridad social española».

BASE REGULADORA DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO.

Se calcula en atención a las cotizaciones a la Seguridad Social de los últimos 180 días cotizados antes de la situación por desempleo.

[Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, N° 74/2018, Rec. 14922/2016, de 30 de enero de 2018](#)

El Tribunal Supremo interpreta de forma sistemática los artículos 211.1, párrafo primero, y 210.1 de la LGSS/1994 (vigente al tiempo del hecho causante). En el primero de los preceptos citados se dice: «la base reguladora de la prestación por desempleo será el promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia durante los últimos 180 días del período a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior». Esta disposición hay que ponerla en relación con el citado art. 210.1 donde se establece la duración de la prestación en función del número de días cotizados, lo que supone que la prestación y su cuantía se fijan en función del número de días cotizados y de las bases por las que se cotizó *'durante los últimos 180 días'* del periodo de cotización. Entendiendo que la norma habla de plazos señalados por días, para el Alto tribunal, no cabe otra interpretación que la de que se refiere a días naturales, pues literalmente así lo expresa al decir que se computa 'el promedio' de la base por la que se haya cotizado 'los últimos 180 días' expresión con la que se determina el día inicial del cómputo de ese periodo de tiempo, sin que el brocardo *'in claris non fit interpretatio'* permita otra solución, como el cómputo de las cotizaciones mensuales. Se reitera doctrina STS 16-enero-2018 (Rcud.1552/2017) que cambia criterio respecto a la apreciación de afectación general.

JUBILACIÓN ACTIVA.

Requisitos para la compatibilidad de pensión jubilación con el trabajo.

[Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, N° 82/2018, Rec. 3062/2016, de 1 de febrero de 2018](#)

El Tribunal Supremo reitera doctrina con relación a los requisitos necesarios para el acceso a la denominada jubilación activa. Para poder acceder a la compatibilidad entre trabajo y pensión es preciso haber cumplido edad de jubilación y haber accedido a la pensión con un porcentaje de la base reguladora del 100 por 100. Para el Alto Tribunal, los términos del precepto «son tan claros» que no dejan duda sobre la necesidad de haberse jubilado con una pensión equivalente al 100 por 100 de la base reguladora de la misma, para poder compatibilizar el trabajo con la pensión reconocida que, durante esa situación de compatibilidad, se reducirá en un 50 por 100, sin que, por ende sea posible alcanzar porcentaje del 100 por 100 cuestionado con cotizaciones posteriores a la jubilación.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CÉNTIMO SANITARIO.

Se desestima la devolución a las gasolineras del "céntimo sanitario" repercutido a sus clientes.

[Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, N° 217/2018, Rec. 284/2017, de 13 de febrero de 2018](#)

El Tribunal Supremo determina que no procede que las gasolineras obtengan la devolución de las cantidades que pagaron como sujetos pasivos por el impuesto sobre hidrocarburos denominado 'céntimo sanitario', que fue declarado contrario a derecho por el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, cuando, tras haber repercutido el tributo en el consumidor final e ingresado el importe repercutido en las arcas públicas, éste último (el consumidor final) no puede conseguir el reintegro por resultarle imposible acreditar la repercusión que soportó. Se entiende que el sujeto pasivo, las gasolineras, no soportan la carga fiscal, al haberla trasladado al consumidor final, cuyo patrimonio es el afectado por el gravamen. Por tanto, la doctrina del enriquecimiento injusto no resulta aplicable al caso, "por una razón esencial: porque no ha soportado la carga tributaria correspondiente, ni se ha visto afectado su patrimonio como consecuencia del gravamen que ingresó".

ACLARACIÓN DE LOS PLAZOS PARA EMITIR FACTURA RECTIFICATIVA POR IVA DEVENGADO EN EXCESO.

Existen dos plazos sucesivos: la factura rectificativa ha de emitirse dentro del plazo de cuatro años; una vez producida la rectificativa, el sujeto pasivo cuenta con un plazo de un año para regularizar su situación tributaria.

[Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, N° 164/2018, de 05 de febrero de 2018](#)

Dos entidades firman una venta con la previsión de modificación del precio. Al producirse las circunstancias que motivan una reducción del precio, existen dudas de los plazos para emitir factura rectificativa. Es preciso tener en cuenta que para la rectificativa de las cuotas repercutidas habrá de estarse a lo dispuesto en el art. 89 LIVA. En este sentido, si la rectificativa implica una reducción de las cuotas, el sujeto pasivo puede optar entre solicitar la devolución de ingresos indebidos o regularizar su situación en el plazo de un año.

El Tribunal Supremo concluye que existen dos plazos sucesivos para el sujeto pasivo que opte a la regularización mediante la declaración-liquidación:

- La factura rectificativa ha de emitirse dentro del plazo de cuatro años.
- Una vez producida la rectificación, el sujeto pasivo cuenta con un plazo de un año para regularizar su situación tributaria.

CIVIL

CLÁUSULAS ABUSIVAS. PAGO DEL IMPUESTO DE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA.

En la constitución de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, es el prestatario el encargado de pagar el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados.

[Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Rec. 1211/2017 y Rec. 1518/2017 de febrero de 2018](#)

El Tribunal Supremo ha fallado recientemente dos recursos relativos a reclamaciones de consumidores que solicitan la nulidad de la cláusula que impone la totalidad de los gastos e impuestos al prestatario-consumidor derivados de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria. Las tan esperadas Sentencias versan exclusivamente sobre a quién le corresponde correr con el pago del impuesto de Actos Jurídicos Documentados estableciendo que, deberán distinguirse dos situaciones:

a) Por un lado, por la constitución del préstamo, el pago incumbe al prestatario. Sobre este particular, se remite a la jurisprudencia constante de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, que ha establecido que el sujeto pasivo del impuesto es el prestatario (STS 31 de octubre de 2006).

b) Por otro lado, por el timbre de los documentos notariales, el impuesto correspondiente a la matriz se abonará por partes iguales entre prestamista y prestatario, y el correspondiente a las copias, por quien las solicite.

PRODUCTO FINANCIERO COMPLEJO.

Indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento contractual de un producto financiero complejo.

[Sentencia Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, N° 81/2018, de 14 de febrero de 2018](#)

El Tribunal Supremo determina que la indemnización de daños y perjuicios concretada en los artículos 1106 y 1107 del Código Civil derivada de un incumplimiento contractual de un producto financiero complejo debe calcularse en función del importe de la inversión perdida menos los rendimientos percibidos hasta ese momento ya que *"la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados constituye la concreción económica de las consecuencias negativas que la infracción obligacional ha producido al acreedor"*, es decir, resarce económicamente el menoscabo patrimonial producido al perjudicado. Desde este punto de vista, si un inversor percibe unos rendimientos pecuniarios derivado de la ejecución del contrato, el menoscabo patrimonial derivado del incumplimiento contractual se concreta en la pérdida de la inversión, pero se compensa con la ganancia obtenida *"que tuvo la misma causa negocial"*.

CONTRATO DE SWAP.

En la acción de nulidad por error, la consumación de un contrato de swap se produce cuando finalice dicho contrato.

[Sentencia Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, N° 89/2018, de 19 de febrero de 2018](#)

El Tribunal Supremo deja claro que el *dies a quo* a partir del cual comienza a correr el plazo para interponer una acción de nulidad por error o vicio en el consentimiento de un contrato de permuta financiera es en la consumación de dichos contratos de swaps, consumación que debe entenderse producida en el momento del agotamiento o extinción del contrato ya que *"la caducidad no puede quedar fijada antes de que el afectado tenga conocimiento de dicho error o dolo"*. Asimismo, recalca que la formación necesaria para conocer los riesgos de este producto no es la de un empresario (en este caso tornero fresaador de profesión), sino la de alguien experimentado, reiterando de esta manera la jurisprudencia sobre el alcance de los deberes de información contenidos en la normativa pre-MIFID.

MAQUINACIÓN FRAUDULENTA.

No indicar al juzgado el correo electrónico de la arrendataria, siendo el medio habitual de comunicación "inter partes" entra en el ámbito de "maquinación fraudulenta".

[Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, N° 72/2018, Rec. 49/2016, de 14 de febrero de 2018](#)

Sólo cabe citar edictalmente a la parte contraria cuando no se conoce su domicilio o se ignora el paradero, reiterando el TS que se incurrió en "maquinación fraudulenta" al ocultar el correo electrónico, pues el hecho de comunicar al juzgado la dirección electrónica del arrendatario, a los efectos de su notificación, no constituye o representa un «plus» o «exigencia desorbitante» para el arrendador, sino el cumplimiento de su deber de colaboración con los órganos judiciales, más aún cuando era el medio habitual de comunicación entre las partes.

CLÁUSULA SUELO.

La insuficiencia de negrilla y subrayado puede suponer la nulidad de una condición general de la contratación que constituye el objeto principal del contrato, a pesar de encontrarse en un apartado individualizado.

[Sentencia Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, N° 53/2018, de 1 de febrero de 2018](#)

Nuestro Alto Tribunal determina la nulidad de una cláusula que fija un límite a la variabilidad del tipo de interés (cláusula suelo) razonando que la misma, a pesar de superar el control de incorporación, esta no supera el control de transparencia estipulado por la jurisprudencia que tiene origen en la Sentencia de 9 de mayo de 2013. De esta manera se determina que, en la práctica, se trata de un préstamo en el que la variación del índice de referencia solo podía beneficiar sustancialmente al banco y la cláusula suelo es un simple inciso dentro de un extenso y farragoso apartado referido a los intereses del préstamo, estableciendo que: *"Ese simple inciso de apenas unas líneas modifica completamente la economía del contrato. Sin embargo, se le ha dado un tratamiento marginal, puesto que no consta que se advirtiera claramente al prestatario de esa circunstancia cuando se le ofertó el préstamo"*. La Sentencia continúa declarando la insuficiencia de la negrilla en algunos pasajes de la cláusula suelo *"que además es un recurso tipográfico que en la escritura se utiliza con carácter general en la generalidad de las cláusulas y apartados de las mismas, que aparecen encabezados en negrilla y también se usa la negrilla en algunas partes de su contenido"*.

RÉGIMEN LEGAL DE REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS EJECUTIVOS.

Las retribuciones de los consejeros con funciones ejecutivas deben someterse a un doble régimen de control por parte de los socios.

[Sentencia Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de febrero de 2018](#)

El Tribunal Supremo dicta Sentencia determinando que, en las sociedades no cotizadas (sin hacer mención de las cotizadas), la retribución del administrador incluye las funciones deliberativas y ejecutivas, por lo que la aprobación de las retribuciones de los administradores con funciones ejecutivas deberán someterse tanto al régimen establecido en el artículo 249 LSC (exigencia de un contrato aprobado por una mayoría de dos tercios del Consejo) como al del artículo 217 LSC, en este sentido: a) Los estatutos deben contener el sistema de remuneración de las funciones ejecutivas (aunque no se refiere a su cuantía); y b) el importe que se abone por el desempeño de funciones ejecutivas debe estar incluido dentro del importe máximo anual establecido por la junta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADMISIÓN DE RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD CON SUSPENSIÓN DE NORMATIVA

ADMINISTRATIVO

Código Tributario de Cataluña. Levantamiento de suspensión de algunos preceptos.

Recurso de inconstitucionalidad n.º 4362-2017

El Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 7 de febrero actual, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4362-2017, promovido por el Presidente del Gobierno, contra el artículo 5 de la Ley de Generalidad de Cataluña 17/2017, de 1 de agosto, del Código Tributario de Cataluña, de aprobación de los Libros Primero, Segundo y Tercero, relativos a la Administración Tributaria de la Generalidad, en cuanto que aprueba determinados artículos, ha acordado:

«1.º Mantener la suspensión de los artículos 217-3.3.d) y e) y 217-5.3.c), aprobados por el artículo 5 de la Ley de la Generalitat de Cataluña 17/2017, de 1 de agosto, del Código Tributario de Cataluña y de aprobación de los Libros Primero, Segundo y Tercero, relativos a la Administración Tributaria de la Generalitat.

2.º Levantar la suspensión de los artículos 122-10.6, 223-1 y 223-2, aprobados por el artículo 5 de la misma Ley 17/2017.»

La mencionada suspensión se produjo con la admisión del mencionado recurso de inconstitucionalidad y fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 221, de 13 de septiembre de 2017.

DECLARACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD

CIVIL

Nulidad del artículo 76.e) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro.

Pleno. Sentencia 1/2018, de 11 de enero de 2018. Cuestión de inconstitucionalidad 2578-2015

En el Auto de 20 de abril de 2015, que elevaba la cuestión a inconstitucional, se afirmaba que el artículo 76 e) LCS establecía una suerte de arbitraje imperativo para la aseguradora. Por medio de este inciso el asegurado ostentaba la facultad de someter a arbitraje sus discrepancias con el asegurador. Se trataba de un derecho del asegurado, quien no se encontraba obligado a optar por este procedimiento, quedando en cualquier caso abierta la vía judicial. Sin embargo, el asegurador no ostentaba esta facultad, que se concedía exclusivamente al asegurado en virtud de su situación contractual por ser éste la parte contratante más digna de protección. El Tribunal Constitucional considera erróneamente traspuesta la Directiva 87/344/CEE, que establecía que los Estados deberían prever un «procedimiento arbitral u otro procedimiento que ofrezca garantías comparables de objetividad». Se declara, por tanto, inconstitucional y nulo el artículo 76 e) de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

LABORAL

GUARDIA EN EL DOMICILIO.

La guardia en el domicilio, con un plazo breve de respuesta al empresario, se considera “tiempo de trabajo”.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea N.º C-518/15, de 21 de febrero de 2018

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea aclara que la obligación de permanecer presente físicamente en el lugar determinado por el

empresario y la restricción que, desde el punto de vista geográfico y temporal, supone la necesidad de presentarse en el lugar de trabajo en un plazo de 8 minutos, limitando de manera objetiva las posibilidades que tiene un trabajador, que se encuentra en tiempo de guardia, de dedicarse a sus intereses personales y sociales debe considerarse “tiempo de trabajo” conforme a la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. El concepto “tiempo de trabajo” debe interpretarse en el sentido de que se aplica a una situación en la que el trabajador tiene la obligación de permanecer en su domicilio durante el período de guardia, de estar a la disposición del empresario y de poder presentarse en su lugar de trabajo en un determinado plazo.

DESPIDO A UNA EMBARAZADA EN EL MARCO DE UN ERE.

Se ratifica la procedencia del despido fundamentado en circunstancias ajenas a la situación personal de la trabajadora.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea N.º C-103/16, de 22 de febrero de 2018

La Sala Tercera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea considera conforme a la Directiva 92/85, las normativas estatales que permitan el despido de una trabajadora embarazada con motivo de despido colectivo sin más comunicación que los propios motivos que justifiquen dicho despido, siempre y cuando se indiquen los criterios objetivos que se han seguido para la designación de los trabajadores afectados por el despido. Sin embargo, aclara el TJUE que, si vulnera la protección buscada por la Directiva aquella normativa nacional que no prohíba con carácter preventivo el despido de una trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, y que establezca únicamente, en concepto de reparación, la nulidad de ese despido cuando sea ilegal; es decir, los Estados miembros no pueden limitarse a establecer únicamente, en concepto de reparación, la nulidad de ese despido cuando no esté justificado.

CIVIL

TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO PARA CRÉDITOS NO IMPUGNADOS.

Omitir la dirección del órgano jurisdiccional imposibilita la certificación como título ejecutivo europeo.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea N.º C-289/17, de 28 de febrero de 2018

El Tribunal de Justicia de la Unión, declara que, a efectos del título europeo para créditos no impugnados, una resolución judicial dictada sin que el deudor haya sido informado de la dirección del órgano jurisdiccional al que debe responder, ante el que debe comparecer o, en su caso, ante el que hay que incoar el procedimiento de impugnación, no puede certificarse como título ejecutivo europeo.

OTRAS RESOLUCIONES DE INTERÉS

LABORAL

REDUCCIÓN DE JORNADA Y CONCRECIÓN HORARIA POR CUIDADO DE HIJO.

Se plantea si la trabajadora tiene derecho a modificar el régimen de horario y realizar su trabajo en el turno de mañana.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía N.º 343/2018, Sala de lo Social, Rec. 4108/2017, de 1 de febrero de 2018

El Tribunal entiende que al amparo de lo dispuesto en el art. 34.8 ET en relación con los números 5 y 6 del art. 37 ET, el trabajador tiene derecho a modificar el turno de trabajo para hacerlo más compatible con sus responsabilidades familiares, debiéndosele reconocer el derecho solicitado, en base a una interpretación teleológica y finalista

del precepto en aras a conseguir una real y efectiva conciliación de las responsabilidades laborales y familiares, renunciando a una interpretación restrictiva y literal del mismo. Dadas las características de este derecho, y, más específicamente, a quien corresponde su ejercicio, es al empresario al que incumbe demostrar que confluyen razones más poderosas, normalmente organizativas, que le impiden su disfrute en los términos propuestos por la trabajadora.

CONNIVENCIA ENTRE TRABAJADOR Y EMPRESARIO DIRIGIDA A UN INCREMENTO ARTIFICIAL DE LAS BASES DE COTIZACIÓN POR DESEMPLEO.

Infracción prevista en el art. 23.1.c) LISOS ante un supuesto de incremento en cuantías salariales en los meses anteriores previos a la situación de desempleo.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León N° 71/2017, Sala de lo Social, Rec. 259/2017, de 1 de febrero de 2018

Según la Sala de lo Social, el abono en la nómina de octubre -mes de la comunicación del despido del trabajador-, de cuantías salariales superiores a las percibidas en los meses anteriores junto con atrasos cuyo importe reclamaba el trabajador y que aún no habían sido reconocidos judicialmente y su ulterior cotización, incrementando con ello las bases de cotización computables a efectos de la prestación por desempleo, derivada de un acto extintivo inicialmente impugnado y luego desistido, lleva a entender que concurren indicios suficientes para considerar la existencia de una connivencia entre trabajador y empresario dirigida a un incremento artificial de las bases de cotización y, con ello, del importe de la prestación por desempleo, previo a un despido sobre el que no se planteó controversia por el trabajador al haber desistido de su demanda tras la realización de los incrementos señalados. Se considera, en consecuencia, la existencia de la infracción prevista en el art. 23.1.c) LISOS.



FISCAL

APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO.

La denegación de un aplazamiento (en período voluntario) no admite una reconsideración, ni admite una nueva petición de aplazamiento, siendo sólo susceptible, el acuerdo denegatorio, de recurso o reclamación.

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, 7013/2017, de 28 de febrero de 2018

El TEAC señala que existen dos requisitos que han de cumplirse para la concesión de los aplazamientos y fraccionamientos de pago de cumplimiento inexcusable): 1) El primero de consiste en que la situación económico-financiera del obligado tributario le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos. 2) El segundo establece que las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previsto en la normativa.

En este sentido, si se estima por la Administración que no se cumple el primer requisito, no será necesario entrar a analizar ninguna otra circunstancia adicional, entre ellas la garantías ofrecidas o aportadas.

Finalmente, el TEAC analiza de lo que debe entenderse como "modificación sustancial" de las condiciones en las que se presenta una nueva solicitud de aplazamiento; determinando que si la primera solicitud fue denegada por la existencia de dificultades económico-financieras de carácter estructural, no puede hablarse de modificación sustancial en la segunda solicitud de aplazamiento si no se acredita que estas circunstancias han desaparecido, en tanto en cuanto se trata de una requisito esencial, de análisis previo al ofrecimiento de garantías, por lo que su incumplimiento conllevará la denegación de la segunda solicitud de aplazamiento.

OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN PARA NO PROFESIONALES.

El tipo infractor se delimita por referencia a cualquier incumplimiento de las obligaciones de facturación, no por tener la condición de empresario o profesional.

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, 5905/2014, de 25 de enero de 2018

El supuesto analizado trata sobre una contribuyente que considera que la Inspección ha tipificado mal la infracción, pues no era sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido y, por lo tanto, no pudo incumplir las obligaciones de facturación.

Tal y como señala el TEAC, la obligación de expedir factura no solo incumbe a empresarios y profesionales sino a "otras personas y entidades", lo que constituye un claro exponente de que dicha obligación de facturación viene referenciada o atiende, no tanto a la persona física o jurídica que realiza determinada actividad, sino a ésta misma.

El TEAC determina que constituye incumplimiento de la obligación de facturación la emisión de facturas con datos falsos o falseados, por quien ejerce una actividad empresarial o profesional, como por quien realmente no la ejerce, pues ambas actuaciones vulneran los deberes de facturación.

TIENDAS DUTY FREE.

No es obligatorio mostrar la tarjeta de embarque en una tienda duty free si se quieren adquirir bienes con el devengo de los impuestos correspondientes.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos VO199-18

La Dirección General de Tributos, en relación con los Impuestos Especiales, concluye que nada impide que en las tiendas libres de impuestos se adquieran productos (alcohol, tabaco) por viajeros que viajen a destinos en los que no resulta de aplicación alguna de las exenciones o por viajeros que acaban de desembarcar en vuelos de llegada. En estas ventas, el titular de la tienda libre de impuestos deberá repercutir el impuesto especial correspondiente; determinado la DGT que no será necesario exhibir la tarjeta de embarque para aplicar el tipo impositivo correspondiente. Además, mediante esta resolución vinculante, la DGT nos recuerda que una tienda libre de impuestos no podrá aceptar como justificante para una venta libre de impuestos una tarjeta de embarque que corresponda a un vuelo ya realizado.

PÉRDIDAS PATRIMONIALES.

El socio no puede reflejar una pérdida patrimonial en el supuesto de una sociedad con las cotizaciones de las acciones suspendidas.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos VO165-18

La Dirección General de Tributos señala que el hecho de tratarse de una sociedad con la cotización de las acciones suspendida no comporta de forma automática la existencia de una pérdida patrimonial para los socios, sino que es necesaria la disolución y liquidación de la sociedad.

Por lo tanto, para poder computarse una pérdida patrimonial debe previamente procederse a la disolución y liquidación de la sociedad, siendo el período impositivo en el que se produzca la liquidación cuando se considera producida la alteración patrimonial determinante, en su caso, de una pérdida patrimonial para el accionista.

ADMINISTRATIVO

VIVIENDAS TURÍSTICAS.

Anulada la prohibición del uso por habitaciones de la vivienda turística.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, N° 86/2018, de 2 de febrero de 2018

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha estimado parcialmente el recurso contra el *Decreto 3/2017, de 16 de febrero por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León*, anulando su art. 3.2, que prohibía la cesión por habitaciones de la vivienda de uso turístico, entendiéndose que dicha limitación al ejercicio de la actividad turística no se encuentra justificada por razones de interés general, ni de protección del consumidor o usuario turístico, ni su prohibición deriva del art. 5 e) de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

COLEX READER



Con la nueva app "Colex Reader", compatible con navegador web, iOS y Android, podrá estar al día de las últimas publicaciones de la editorial, activar los ebooks adquiridos, contactar con el departamento de atención al cliente mediante chat en tiempo real así como acceder a toda su biblioteca de libros COLEX en cualquier lugar y conseguir sacarle el máximo partido a las obras con las siguientes funcionalidades:



BÚSQUEDA:

Realice búsquedas por palabras o frases en cualquiera de sus libros.



ÍNDICE ANALÍTICO:

Acceda al índice analítico para encontrar fácilmente los artículos que hacen referencia a cada concepto.



NOTAS:

Haga sus propias anotaciones en paginas o artículos de la obra.



SUBRAYADO:

Resalte partes interesantes del e-book en diferentes colores según su interés.

La App tiene un diseño funcional que facilita la navegación y permite localizar de forma rápida cualquier parte de la obra que necesite mediante el índice interactivo. Además podrá personalizar ciertos ajustes, como el tamaño de letra o el color de fondo, para facilitar la lectura en cualquier ambiente.

LLÉVATE TUS LIBROS CONTIGO

Disponible en **App Store** **Google play**

APP compatible con iOS y Android



MÁS
INFORMACIÓN
EN NUESTRA
WEB:
www.colex.es

ÚLTIMOS LANZAMIENTOS DE COLEX

Los querrás en tu biblioteca...



LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

José Luis Gil Ibáñez

Nueva ley 9/2017. Incluye concordancias entre el articulado nuevo y antiguo y la jurisprudencia del TJUE y TS sobre los nuevos preceptos. Además incorpora legislación complementaria.

PRECIO: 69.95€



CÓDIGO PENAL

Jacobo López Barja de Quiroga
Carlos Granados Pérez
Andrés Martínez Arrieta
M^a Ángeles Villegas García
Cristina Martínez Arrieta Márquez de Prado

Una nueva edición del código de referencia en la materia, de la editorial Colex.

PRECIO: 94.95€

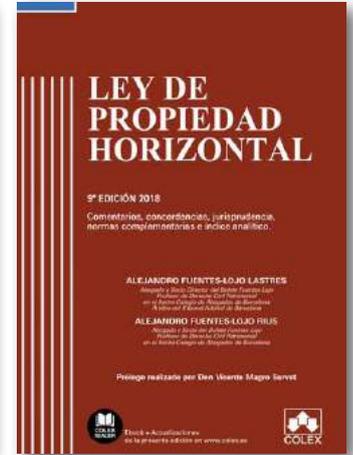


ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

Manuel Iglesias Cabero
María Lourdes Arastey Sahún
Nieves Corte Heredero

Código comentado que contiene la jurisprudencia más relevante de manera sistematizada-, así como comentarios de autor y concordancias.

PRECIO: 59.95€



LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Alejandro Fuentes-Lojo Lastres
Alejandro Fuentes-Lojo Rius

Incluye de manera sistematizada la jurisprudencia más relevante con las últimas resoluciones de los Tribunales y de la DGRN, además de concordancias y referencias a normativas sectoriales y territoriales.

PRECIO: 44.95€

Los imprescindibles...

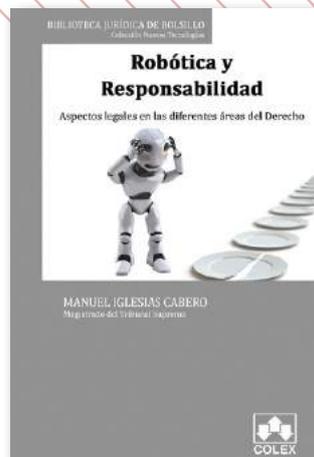


LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Editorial Colex S.L.

Texto legal básico de la nueva ley 9/2017 con legislación complementaria y concordancias.

PRECIO: 10.45€

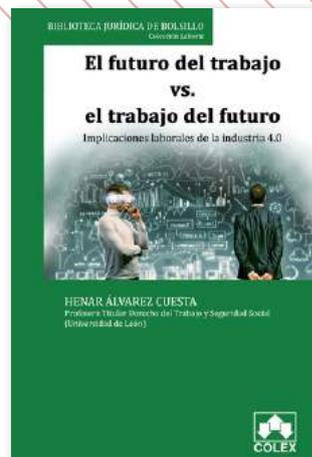


ROBÓTICA Y RESPONSABILIDAD

Manuel Iglesias Cabero

Aspectos legales en las diferentes áreas del Derecho.

PRECIO: 14.95€

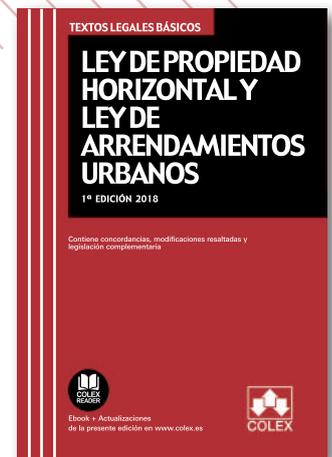


EL FUTURO DEL TRABAJO VS. EL TRABAJO DEL FUTURO

Henar Álvarez Cuesta

Implicaciones laborales de la industria 4.0.

PRECIO: 12.95€



LEY PROP. HORIZONTAL Y ARRENDAMIENTOS URBANOS

Editorial Colex S.L.

Texto legal básico de LPH y LAU, con legislación complementaria, concordancias e índices analíticos.

PRECIO: 8.95€

MATERNIDAD Y PATERNIDAD

PARA

AUTÓNOMOS



MOS

Jose Candamio Boutureira
Responsable del área laboral en Iberley



Con efectos de 1 de marzo de 2018 resultan aplicables las modificaciones realizadas por la Ley de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo sobre el cálculo de la base reguladora de las prestaciones económicas por maternidad y paternidad de los trabajadores por cuenta propia.

El nuevo cálculo permite ajustar las prestaciones a la posibilidad introducida por la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de cambiar la base de cotización cuatro veces al año.

Con efectos de 1 de marzo de 2018, se ha modificado la letra a) del artículo 318 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de forma que las **prestaciones económicas por maternidad y paternidad consistan en un subsidio equivalente al 100 por ciento de una base reguladora cuya cuantía diaria será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas a este régimen especial durante los seis meses inmediatamente anteriores al del hecho causante entre ciento ochenta.**

Esto supone una modificación positiva para los trabajadores por cuenta propia que accedan a las prestaciones por nacimiento de hijo ya que **hasta el momento la prestación económica por maternidad y paternidad consistía en un subsidio equivalente al 100% de la base reguladora igual a la establecida**

para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y el nuevo cálculo permitirá generar una prestación acorde a la situación real del trabajador existente tras la posibilidad de cambiar su base de cotización cuatro veces al año.

Igualmente, de no haber permanecido en alta en el régimen especial durante la totalidad del referido período de seis meses, la base reguladora será el resultado de dividir las bases de cotización al régimen especial acreditadas en los seis meses inmediatamente anteriores al del hecho causante entre los días en que el trabajador haya estado en alta en dicho régimen dentro de ese período.

Los trabajadores de este régimen especial podrán igualmente percibir los subsidios por maternidad y paternidad en régimen de jornada parcial, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Cuadro comparativo de las distintas versiones del art 318 LGSS

Redacción anterior al 1 de marzo de 2018	Redacción actual
<p>Será de aplicación a este régimen especial.</p> <p>a) En materia de maternidad y paternidad, lo dispuesto en los capítulos VI y VII del título II, respectivamente.</p> <p>Los períodos durante los que el trabajador por cuenta propia tendrá derecho a percibir los subsidios por maternidad y paternidad serán coincidentes, en lo relativo tanto a su duración como a su distribución, con los períodos de descanso laboral establecidos para los trabajadores por cuenta ajena, pudiendo dar comienzo el abono del subsidio por paternidad a partir del momento del nacimiento del hijo. Los trabajadores de este régimen especial podrán igualmente percibir los subsidios por maternidad y paternidad en régimen de jornada parcial, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>b) En materia de riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, lo dispuesto, respectivamente, en los capítulos VIII, IX y X del título II, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>c) En materia de incapacidad permanente, lo dispuesto en los artículos 194, apartados 2 y 3; 195 excepto el apartado 2; 197, apartados 1, 2 y 3; y 200.</p> <p>Asimismo, será de aplicación lo previsto en el último párrafo del apartado 2 y el apartado 4 del artículo 196. A efectos de determinar el importe mínimo de la pensión y del cálculo del complemento a que se refieren, respectivamente, dichos apartados se tomará en consideración como base mínima de cotización la vigente en cada momento en el Régimen General, cualquiera que sea el régimen con arreglo a cuyas normas se reconozcan las pensiones de incapacidad permanente total y de gran invalidez.</p>	<p>Será de aplicación a este régimen especial:</p> <p>a) En materia de maternidad y paternidad, lo dispuesto en los capítulos VI y VII del título II, respectivamente, excepto los artículos 179.1 y 185. Las prestaciones económicas por maternidad y por paternidad consistirán en un subsidio equivalente al 100 por ciento de una base reguladora cuya cuantía diaria será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas a este régimen especial durante los seis meses inmediatamente anteriores al del hecho causante entre ciento ochenta. De no haber permanecido en alta en el régimen especial durante la totalidad del referido período de seis meses, la base reguladora será el resultado de dividir las bases de cotización al régimen especial acreditadas en los seis meses inmediatamente anteriores al del hecho causante entre los días en que el trabajador haya estado en alta en dicho régimen dentro de ese período.</p> <p>Los períodos durante los que el trabajador por cuenta propia tendrá derecho a percibir los subsidios por maternidad y paternidad serán coincidentes, en lo relativo tanto a su duración como a su distribución, con los períodos de descanso laboral establecidos para los trabajadores por cuenta ajena, pudiendo dar comienzo el abono del subsidio por paternidad a partir del momento del nacimiento del hijo. Los trabajadores de este régimen especial podrán igualmente percibir los subsidios por maternidad y paternidad en régimen de jornada parcial, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>La prestación por paternidad podrá ser denegada, anulada o suspendida por las mismas causas establecidas para la prestación por maternidad. Será de aplicación a la prestación por paternidad lo previsto en el artículo 179.2.</p> <p>b) En materia de riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, lo dispuesto, respectivamente, en los capítulos VIII, IX y X del título II, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>c) En materia de incapacidad permanente, lo dispuesto en los artículos 194, apartados 2 y 3; 195 excepto el apartado 2; 197, apartados 1, 2 y 3; y 200.</p> <p>Asimismo, será de aplicación lo previsto en el último párrafo del apartado 2 y el apartado 4 del artículo 196. A efectos de determinar el importe mínimo de la pensión y del cálculo del complemento a que se refieren, respectivamente, dichos apartados se tomará en consideración como base mínima de cotización la vigente en cada momento en el Régimen General, cualquiera que sea el régimen con arreglo a cuyas normas se reconozcan las pensiones de incapacidad permanente total y de gran invalidez.</p>

Una adaptación necesaria ante la posibilidad de cambiar cuatro veces al año la base de cotización al RETA desde el 01/01/2018

La Ley de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo (creando el nuevo art. 43 bis, en el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social) estableció, con efectos de 01/01/2018, que las personas incluidas en el campo de aplicación de este régimen especial podrán cambiar cuatro veces al año la base por la que viniesen obligados a cotizar, eligiendo otra, dentro de los límites mínimo y máximo aplicables en cada ejercicio, de acuerdo con los términos que reglamentariamente se establezcan. Hasta el momento el autónomo sólo podía cambiar de base de cotización dos veces al año, con la nueva regulación los cambios de bases tendrán los siguientes efectos:

- 1 de abril, si la solicitud se formula entre el 1 de enero y el 31 de marzo.
- 1 de julio, si la solicitud se formula entre el 1 de abril y el 30 de junio.
- 1 de octubre, si la solicitud se formula entre el 1 de julio y el 30 de septiembre.
- 1 de enero del año siguiente, si la solicitud se formula entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

 La posibilidad de ajustar la base de cotización según los ingresos se ve desde marzo repercutida directamente en las prestaciones de maternidad y paternidad que se calcularán en función de la situación real de cotización del trabajador/a autónomo/a.

Vamos a ver algunos ejemplos con el nuevo cálculo:

A) Cotización por la base mínima durante los seis meses anteriores a la prestación por maternidad o paternidad:

$$\frac{919,80€ \times 6 \text{ meses}}{180} = 30,66€ \text{ diarios de base reguladora}$$

B) Cambios en la base de cotización durante los seis meses anteriores a la prestación por maternidad o paternidad

- cuatro meses cotizando por la base mínima y dos por la base máxima al RETA

$$\frac{(919,80€ \times 4 \text{ meses}) + (3751,20€ \times 2 \text{ meses})}{180} = 62,12€ \text{ diarios de base reguladora}$$

C) Alta en el RETA durante un período inferior a seis meses

- únicamente tres meses cotizando por la base mínima al RETA con anterioridad a la prestación por maternidad o paternidad.

$$\frac{919,80€ \times 3 \text{ meses}}{90 \text{ días en que el trabajador ha estado de alta en el RETA}} = 30,66€ \text{ diarios de base reguladora}$$

D) Alta en el RETA durante un período inferior a seis meses con cambios en la base de cotización

- tres meses cotizando por la base mínima y dos por la base máxima al RETA.

$$\frac{(919,80€ \times 3 \text{ meses}) + (3751,20€ \times 2 \text{ meses})}{150 \text{ días en que el trabajador ha estado de alta en el RETA}} = \frac{2502,40€ + 7502,40€}{150} = 68,41€ \text{ diarios de base reguladora}$$

Normativa de interés

Art. Único — Orden ESS/1310/2017, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

D.F. 4ª — Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.

Art. 318 — Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. ●



NOVEDADES LEGISLACIÓN



ESTATAL

FISCAL

Orden HFP/87/2018, de 30 de enero, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación 990, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial.

F. PUBLICACIÓN: 02/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 03/02/2018

Resolución de 25 de enero de 2018, de la Dirección General de Tributos, por la que se aprueba el Manual de aplicación de los beneficios fiscales previstos en el apartado primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, correspondientes a los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual, que sirvan para la promoción de los acontecimientos de excepcional interés público.

F. PUBLICACIÓN: 02/02/2018

Orden HFP/187/2018, de 22 de febrero, por la que se modifican la Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y otra normativa tributaria, y el modelo 322 'Impuesto sobre el Valor Añadido. Grupo de Entidades. Modelo individual. Autoliquidación mensual. Ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación liquidado por la Aduana', aprobado por la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre.

F. PUBLICACIÓN: 27/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/07/2018

LABORAL

Real Decreto 62/2018, de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, y el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

F. PUBLICACIÓN: 10/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 11/02/2018

RELEVANTE:



ORDEN DEF/99/2018, DE 5 DE FEBRERO, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO QUE PERMITE A LOS MILITARES DE CARRERA PARTICIPAR EN LAS PROVISIONES DE PUESTOS DE TRABAJO EN LA ADMINISTRACIÓN CIVIL.

F. PUBLICACIÓN: 07 de febrero de 2018
F. DE ENTRADA EN VIGOR: 27 de febrero de 2018
ÁMBITO: Estatal

ADMINISTRATIVO

Protocolo Adicional sobre ayuda mutua en caso de incendios forestales en zonas fronterizas, adoptado en los términos del artículo 8 del Protocolo entre el Reino de España y la República Portuguesa sobre Cooperación Técnica y Asistencia mutua en materia de protección civil hecho en Évora el 9 marzo 1992, firmado en Figueira da Foz el 8 de noviembre de 2003.

F. PUBLICACIÓN: 07/02/2018

Resolución 431/38020/2018, de 1 de febrero, de la Subsecretaría, por la que se modifica el anexo I de la Orden DEF/253/2015, de 9 de febrero, por la que se regula el régimen de vacaciones, permisos, reducciones de jornada y licencias de los miembros de las Fuerzas Armadas.

F. PUBLICACIÓN: 07/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 08/02/2018

Resolución de 22 de enero de 2018, de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, por la que se aprueba el nuevo formulario de comunicación de datos de titulados náutico pesqueros españoles que ejerzan sus atribuciones de mando en buques de un tercer país.

F. PUBLICACIÓN: 07/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 08/02/2018

Orden DEF/99/2018, de 5 de febrero, por la que se regula el procedimiento que permite a los militares de carrera participar en las provisiones de puestos de trabajo en la Administración Civil.

F. PUBLICACIÓN: 07/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 27/02/2018

Circular 1/2018, de 31 de enero, por la que se modifican la Circular 5/2016, de 27 de mayo, sobre el método de cálculo para que las aportaciones de las entidades adheridas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito sean proporcionales a su perfil de riesgo; y la Circular 8/2015, de 18 de diciembre, a las entidades y sucursales adscritas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, sobre información para determinar las bases de cálculo de las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

F. PUBLICACIÓN: 09/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 10/02/2018

Real Decreto 60/2018, de 9 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1932/1998, de 11 de septiembre, de adaptación de los capítulos III y V de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, al ámbito de los centros y establecimientos militares.

F. PUBLICACIÓN: 10/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 11/02/2018

Real Decreto 50/2018, de 2 de febrero, por el que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor.

F. PUBLICACIÓN: 12/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/07/2018

Acuerdo de préstamo entre el Reino de España y el Fondo Monetario Internacional, hecho en Madrid y Washington el 12 y 30 de mayo de 2017.

F. PUBLICACIÓN: 15/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 26/01/2018

Orden APM/130/2018, de 25 de enero, por la que se determinan las especificaciones técnicas para el envío de la información al Censo Nacional de Vertidos.

F. PUBLICACIÓN: 17/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 18/02/2018

Enmiendas al Acuerdo relativo a la adopción de reglamentos técnicos armonizados de las Naciones Unidas aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichos reglamentos de las Naciones Unidas, adoptadas en Ginebra el 18 de noviembre de 2016.

F. PUBLICACIÓN: 19/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 14/09/2017

Enmiendas a los Anejos A y B del Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR 2017), adoptadas en Ginebra el 3 de julio de 2017.

F. PUBLICACIÓN: 21/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 05/03/2018

Orden APM/189/2018, de 20 de febrero, por la que se determina cuando los residuos de producción procedentes de la industria agroalimentaria destinados a alimentación animal, son subproductos con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

F. PUBLICACIÓN: 27/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 28/02/2018

Real Decreto 85/2018, de 23 de febrero, por el que se regulan los productos cosméticos.

F. PUBLICACIÓN: 27/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 28/02/2018




EUROPEA

MERCANTIL

Reglamento Delegado (UE) 2018/171 de la Comisión, de 19 de octubre de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas al umbral de significatividad de las obligaciones crediticias en situación de mora.

F. PUBLICACIÓN: 06/02/2018

Reglamento (UE) 2018/231 del Banco Central Europeo, de 26 de enero de 2018, sobre las obligaciones de información estadística de los fondos de pensiones (BCE/2018/2).

F. PUBLICACIÓN: 17/02/2018

Reglamento de Ejecución (UE) 2018/292 de la Comisión, de 26 de febrero de 2018, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los procedimientos y formularios para el intercambio de información y asistencia entre autoridades competentes de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el abuso de mercado.

F. PUBLICACIÓN: 27/02/2018

ADMINISTRATIVO

Decisión de Ejecución (UE, Euratom) 2018/195 de la Comisión, de 8 de febrero de 2018, por la que se establecen las fichas de notificación de los fraudes e irregularidades que afecten a los derechos sobre los recursos propios tradicionales y de las inspecciones relativas a los recursos propios tradicionales en virtud del Reglamento (UE, Euratom) n.º 608/2014 del Consejo.

F. PUBLICACIÓN: 09/02/2018

Reglamento (UE) 2018/213 de la Comisión, de 12 de febrero de 2018, sobre el uso de bisfenol A en los barnices y revestimientos destinados a entrar en contacto con los alimentos y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 10/2011 por lo que respecta al uso de dicha sustancia en materiales plásticos en contacto con los alimentos.

F. PUBLICACIÓN: 14/02/2018

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

F. PUBLICACIÓN: 21/02/2018

FISCAL

Reglamento (UE) 2018/182 de la Comisión, de 7 de febrero de 2018, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Norma Internacional de Contabilidad 28 y a las Normas Internacionales de Información Financiera 1 y 12.

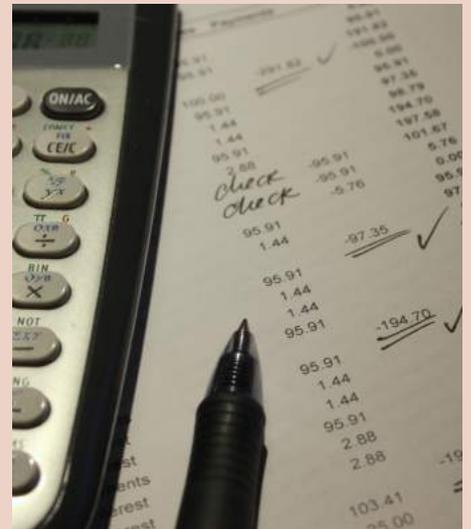
F. PUBLICACIÓN: 08/02/2018

Decisión de Ejecución (UE, Euratom) 2018/194 de la Comisión, de 8 de febrero de 2018, por la que se establecen los modelos de los estados de cuentas relativos a los derechos sobre los recursos propios y una ficha para la notificación de los importes irrecuperables correspondientes a los derechos sobre los recursos propios establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo.

F. PUBLICACIÓN: 09/02/2018

Reglamento (UE) 2018/289 de la Comisión, de 26 de febrero de 2018, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 2 Pagos basados en acciones.

F. PUBLICACIÓN: 27/02/2018



Reglamento Delegado (UE) 2018/295 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 44/2014 en lo que respecta a los requisitos de fabricación de los vehículos y los requisitos generales y el Reglamento Delegado (UE) n.º 134/2014 en lo relativo a los requisitos de eficacia medioambiental y rendimiento de la unidad de propulsión para la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos.

F. PUBLICACIÓN: 28/02/2018

Reglamento n.º 94 de la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas ? Prescripciones uniformes sobre la homologación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal [2018/178].

F. PUBLICACIÓN: 28/02/2018

PENAL

Resumen del Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento relativo al sistema ECRIS-TCN 2018/C 55/05.

F. PUBLICACIÓN: 14/02/2018

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA



ANDALUCÍA

Decreto 26/2018, de 23 de enero, de ordenación de los campamentos de turismo, y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo.

F. PUBLICACIÓN: 07/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 08/02/2019

Orden de 31/01/2018, por la que se desarrollan los requisitos materiales de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía.

F. PUBLICACIÓN: 12/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 13/02/2018

Orden de 07/02/2018, por la que se regula el procedimiento para el mantenimiento y actualización del Sistema de Información Geográfica de Identificación de Parcelas Agrícolas (SIGPAC).

F. PUBLICACIÓN: 13/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 14/02/2018

Orden de 13/02/2018, por la que se aprueba el modelo de solicitud del reconocimiento del grado de discapacidad.

F. PUBLICACIÓN: 20/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 21/02/2018

Orden de 13/02/2018, por la que se aprueban los módulos y bases de compensación económica de los servicios de asistencia jurídica gratuita prestados en el turno de oficio por los profesionales de la abogacía y la procuraduría.

F. PUBLICACIÓN: 21/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 22/02/2018

Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales.

F. PUBLICACIÓN: 23/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 24/02/2018



ARAGÓN

DECRETO 14/2018, de 23 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los establecimientos hoteleros y complejos turísticos balnearios en Aragón.

F. PUBLICACIÓN: 06/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 06/02/2018

ORDEN HAP/149/2018, de 16 de enero, por la que se modifica la Orden HAP/642/2016, de 15 de junio, por la que se establecen los requisitos mínimos de los informes de los peritos terceros y se aprueban los honorarios estandarizados de los mismos en las tasaciones periciales contradictorias.

F. PUBLICACIÓN: 09/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 10/02/2018

ORDEN HAP/188/2018, de 1 de febrero, por la que se regula la Plataforma de Contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Aragón y la publicación de los datos e informaciones referentes a la actividad contractual de los órganos de contratación del sector público de Aragón a través de Internet.

F. PUBLICACIÓN: 14/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 15/02/2018

Resolución de 1 de febrero de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba el Plan Técnico Anual de Aprovechamientos en Montes de Utilidad Pública.

F. PUBLICACIÓN: 23/02/2018



BALEARES

Decreto 1/2018, de 2 de febrero, por el que se regulan las funciones, la composición, el funcionamiento y las áreas de intervención del Observatorio para la Igualdad.

F. PUBLICACIÓN: 03/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 04/02/2018

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 16 de febrero de 2018 por el que se establecen diversas medidas en el ámbito de la gestión del fondo para favorecer el turismo sostenible.

F. PUBLICACIÓN: 17/02/2018

Orden del consejero de Trabajo, Comercio e Industria por la cual se aprueban los modelos normalizados y la documentación complementaria que se debe aportar en los procesos electorales para la renovación de los órganos de las cámaras oficiales de comercio, industria, servicios y navegación de las Illes Balears.

F. PUBLICACIÓN: 22/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 23/02/2018

Decreto 2/2018, de 23 de febrero, por el que se aprueba la política de seguridad de la información del Servicio de Salud de las Illes Balears.

F. PUBLICACIÓN: 24/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 25/02/2018

Decreto 4/2018, de 23 de febrero, por el que se aprueba la organización, las funciones y el régimen jurídico de la Comisión de Medio Ambiente de las Illes Balears.

F. PUBLICACIÓN: 27/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 28/02/2018



CANARIAS

DECRETO 27/2018, de 26 de febrero, por el que se crea y regula el Comité de Personas Expertas para el estudio del cambio climático de Canarias y fomento de la economía circular y azul.

F. PUBLICACIÓN: 27/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 27/02/2018



CANTABRIA

Decreto 3/2018, de 25 de enero, por el que se regulan los distintivos identificativos de los vehículos dedicados al arrendamiento de vehículos con conductor cuya autorización se encuentre radicada en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

F. PUBLICACIÓN: 05/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 06/02/2018

Orden UMA/5/2018, de 12 de febrero, por la que se aprueba el Programa de Inspección Ambiental de Cantabria para el año 2018.

F. PUBLICACIÓN: 21/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 21/02/2018

Decreto 9/2018, de 8 de febrero, por el que se amplían las prestaciones objeto de garantía de tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada en el Sistema Sanitario Público de Cantabria.

F. PUBLICACIÓN: 21/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 22/02/2018

Orden MED/12/2018, de 14 de febrero, por la que se regula la Campaña de Saneamiento Ganadero en el Comunidad Autónoma de Cantabria.

F. PUBLICACIÓN: 27/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 28/02/2018



CASTILLA Y LEÓN

DECRETO 2/2018, de 1 de febrero, por el que se modifican diversos Decretos en materia de ordenación sanitaria para la reducción de cargas administrativas.

F. PUBLICACIÓN: 05/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 25/02/2018

DECRETO 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades.

F. PUBLICACIÓN: 26/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 26/03/2018



C. LA MANCHA

Resolución de 01/12/2017, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, para la tramitación electrónica del depósito de las cuentas anuales de las sociedades cooperativas en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

F. PUBLICACIÓN: 01/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 02/02/2018

Decreto 4/2018, de 22 de enero, por el que se regula el uso de desfibriladores externos automatizados fuera del ámbito sanitario.

F. PUBLICACIÓN: 02/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 03/02/2018

Orden 10/2018, de 24 de enero, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueban las normas para la aplicación de los medios de valoración previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a los bienes inmuebles de naturaleza urbana en el ámbito de los ISD y sobre ITPAJD, para el año 2018.

F. PUBLICACIÓN: 05/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 06/02/2018



CATALUÑA

ORDEN VEH/6/2018, de 30 de enero, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación 990, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial.

F. PUBLICACIÓN: 02/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 03/02/2018

ORDEN VEH/7/2018, de 30 de enero, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación 910 del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.

F. PUBLICACIÓN: 02/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 03/02/2018

RESOLUCIÓN JUS/208/2018, de 13 de febrero, por la que se modifica la Resolución JUS/3207/2009, de 12 de noviembre, por la que se dictan instrucciones sobre los servicios de guardia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cataluña.

F. PUBLICACIÓN: 19/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 20/02/2018

ORDEN VEH/17/2018, de 21 de febrero, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación 510 del impuesto sobre las viviendas vacías.

F. PUBLICACIÓN: 27/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 28/02/2018



C. VALENCIANA

DECRETO 9/2018, de 2 de febrero, del Consell, por el que se regulan las competencias sancionadoras en materia de bienestar animal.

F. PUBLICACIÓN: 07/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 08/02/2018

LEY 1/2018, de 9 de febrero, de la Generalitat, reguladora de l'Institut Valencià d'Art Modern (IVAM).

F. PUBLICACIÓN: 12/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 13/02/2018

LEY 2/2018, de 16 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

F. PUBLICACIÓN: 19/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 20/02/2018

LEY 3/2018, de 16 de febrero, de la Generalitat, por la que se modifican los artículos 17, 18 y 22, y la disposición transitoria cuarta, de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de comercio de la Comunitat Valenciana.

F. PUBLICACIÓN: 19/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 20/02/2018

DECRETO 201/2017, de 15 de diciembre, del Consell, por el que se regula la venta de proximidad de productos primarios y agroalimentarios.

F. PUBLICACIÓN: 20/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 21/02/2018

LEY 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalitat, por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano.

F. PUBLICACIÓN: 22/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 23/02/2018



EXTREMADURA

Decreto 19/2018, de 6 de febrero, por el que se crea y regula el Registro de casos de agresión a profesionales del sistema sanitario público y centros sociosanitarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se crea el fichero automatizado de datos de carácter personal del citado registro.

F. PUBLICACIÓN: 12/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 13/02/2018

Ley 2/2018, de 14 de febrero, de coordinación intersectorial y de simplificación de los procedimientos urbanísticos y de ordenación del territorio de Extremadura.

F. PUBLICACIÓN: 16/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 16/05/2018

Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

F. PUBLICACIÓN: 23/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 24/02/2018

Ley 4/2018, de 21 de febrero, por la que se modifica la Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura.

F. PUBLICACIÓN: 23/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 24/02/2018

Decreto 24/2018, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Oficinas de Igualdad y Violencia de Género.

F. PUBLICACIÓN: 26/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 27/02/2018



GALICIA

DECRETO 15/2018, de 25 de enero, por el que se crea y se regula el Observatorio Autonómico de los Ríos de Galicia.

F. PUBLICACIÓN: 15/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 07/03/2018

DECRETO 19/2018, de 1 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Asesor del Paisaje de Galicia.

F. PUBLICACIÓN: 20/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 13/03/2018



LA RIOJA

Decreto 5/2018, de 16 de febrero, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

F. PUBLICACIÓN: 21/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 22/02/2018

Resolución 200/2018, de 21 de febrero de 2018, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se publican las Directrices Generales del Plan General de Control Tributario de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 2018.

F. PUBLICACIÓN: 28/02/2018

Resolución 34/2018, de 20 de febrero, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Agua, por la que se aprueba el Programa de Inspección Medioambiental de La Rioja para el año 2018.

F. PUBLICACIÓN: 28/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 28/02/2018



MADRID

ORDEN de 30 de enero de 2018, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se establece la obligatoriedad de presentación por vía telemática de los modelos de autoliquidación O45, O97 y O44.

F. PUBLICACIÓN: 13/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 14/02/2018

DECRETO 8/2018, de 13 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Registro de Agentes Inmobiliarios de la Comunidad de Madrid y se regulan los requisitos para la inscripción del agente inmobiliario.

F. PUBLICACIÓN: 16/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 16/05/2018



MURCIA

Decreto n.º 4/2018, de 24 de enero, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en la Región de Murcia.

F. PUBLICACIÓN: 02/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 02/03/2018

Decreto n.º 11/2018, de 14 de febrero, por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia.

F. PUBLICACIÓN: 17/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 09/03/2018



NAVARRA

ORDEN FORAL 16E/2018, de 15 de enero, del Consejero de Salud, por la que se organiza la atención sanitaria a personas transexuales, transgénero e intersexuales.

F. PUBLICACIÓN: 14/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 15/02/2018

ORDEN FORAL 17/2018, de 1 de febrero, por la que se modifica la Orden Foral 231/2013, que aprueba los modelos 210 y 211, la Orden Foral 88/2013 que aprueba un nuevo modelo 216 y la Orden Foral 183/2009 que aprueba el modelo 296.

F. PUBLICACIÓN: 19/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 20/02/2018

ORDEN FORAL 25/2018, de 8 de febrero, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se desarrollan para el año 2018 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA.

F. PUBLICACIÓN: 20/02/2018



P. VASCO

DECRETO 10/2018, de 30 de enero, de agrupaciones de personas productoras agrarias y forestales, y sus uniones o federaciones, en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

F. PUBLICACIÓN: 06/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 07/02/2018

CONVENIOS BOE

EMPRESAS DEDICADAS A LOS SERVICIOS DE CAMPO PARA ACTIVIDADES DE REPOSICIÓN

Resolución de 25 de enero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo nacional para las empresas dedicadas a los servicios de campo para actividades de reposición.

CÓDIGO CONVENIO: 99016925012009

TIPO: REVISIÓN

F. PUBLICACIÓN: 02/02/2018

F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2017

EMPRESAS DE SEGURIDAD

Resolución de 19 de enero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad.

CÓDIGO CONVENIO: 99004615011982

TIPO: REVISIÓN

F. PUBLICACIÓN: 01/02/2018

F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2017

INDUSTRIA AZUCARERA

Resolución de 19 de enero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de la industria azucarera.

CÓDIGO CONVENIO: 99000555011981

TIPO: REVISIÓN

F. PUBLICACIÓN: 05/02/2018

F. ENTRADA EN VIGOR: 06/02/2018

INDUSTRIAS DE PASTAS ALIMENTICIAS

Resolución de 1 de febrero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo del sector de industrias de pastas alimenticias.

CÓDIGO CONVENIO: 99003945011981

TIPO: REVISIÓN

F. PUBLICACIÓN: 12/02/2018

F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2017

JARDINERÍA

Resolución de 25 de enero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo del sector de la jardinería.

CÓDIGO CONVENIO: 99002995011981

TIPO: REVISIÓN

F. PUBLICACIÓN: 09/02/2018

F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2017

MATADEROS DE AVES Y CONEJOS

Resolución de 25 de enero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo del sector de mataderos de aves y conejos.

CÓDIGO CONVENIO: 99003395011981

TIPO: REVISIÓN

F. PUBLICACIÓN: 13/02/2018

F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2016

PRENSA DIARIA

Resolución de 16 de febrero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para el sector de prensa diaria.

CÓDIGO CONVENIO: 99013745012001

TIPO: C. COLECTIVO

F. PUBLICACIÓN: 28/02/2018

F. ENTRADA EN VIGOR: 01/03/2018

ACUERDO MARCO DEL COMERCIO

Resolución de 1 de febrero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica la prorrogación de ultraactividad del I Acuerdo Marco de Comercio (AMAC).

CÓDIGO CONVENIO: 99100085072012

TIPO: MODIFICACIÓN/INTERPRETACIÓN

F. PUBLICACIÓN: 09/02/2018

F. ENTRADA EN VIGOR: 25/01/2018



PUBLICACIONES DE MODIFICACIONES DE TABLAS SALARIALES DE CONVENIOS:

1. Resolución de 6 de febrero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica la revisión salarial del Convenio colectivo para las empresas de **COMERCIO AL POR MAYOR DE IMPORTADORES DE PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES Y DE DROGUERÍA, PERFUMERÍA Y ANEXOS.**
CÓDIGO CONVENIO: 99001095011981
F. PUBLICACIÓN: 20/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2017
2. Resolución de 6 de febrero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las tablas salariales para el año 2018 del Convenio colectivo estatal para el **COMERCIO DE MAYORISTAS DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.**
CÓDIGO CONVENIO: 99001115011981
F. PUBLICACIÓN: 20/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2018
3. Resolución de 6 de febrero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las tablas salariales para el año 2018 del Convenio colectivo nacional del **CICLO DE COMERCIO DE PAPEL Y ARTES GRÁFICAS.**
CÓDIGO CONVENIO: 99001105011981
F. PUBLICACIÓN: 20/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2018
4. Resolución de 6 de febrero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las tablas salariales de 2018 del II Convenio colectivo de ámbito estatal del sector de **CONTACT CENTER (ANTES TELEMARKETING).**
CÓDIGO CONVENIO: 99012145012002
F. PUBLICACIÓN: 20/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2018
5. Resolución de 16 de febrero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acta del acuerdo sobre las tablas salariales definitivas para 2017 y las tablas salariales provisionales para 2018 del Convenio colectivo estatal para las industrias del **CURTIDO, CORREAS, CUEROS INDUSTRIALES Y CURTICION DE PIELS PARA PELETERIA 2016-2018.**
CÓDIGO CONVENIO: 99001465011981
F. PUBLICACIÓN: 28/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2017
6. Resolución de 16 de febrero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acta de los acuerdos de revisión salarial del Convenio colectivo marco para los **ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO.**
CÓDIGO CONVENIO: 99001945011981
F. PUBLICACIÓN: 28/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2018
7. Resolución de 6 de febrero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las tablas salariales para el año 2018 del Convenio colectivo estatal de **ESTACIONES DE SERVICIO.**
CÓDIGO CONVENIO: 99001995011981
F. PUBLICACIÓN: 20/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2018
8. Resolución de 16 de febrero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las tablas salariales para el año 2018 del Convenio colectivo del sector de **GRANDES ALMACENES.**
CÓDIGO CONVENIO: 99002405011982
F. PUBLICACIÓN: 28/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2018
9. Resolución de 6 de febrero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las tablas salariales para el año 2018 del Convenio colectivo estatal de la **INDUSTRIA DEL CALZADO.**
CÓDIGO CONVENIO: 99000805011981
F. PUBLICACIÓN: 20/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2018
10. Resolución de 6 de febrero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las tablas salariales de 2018 del Convenio colectivo estatal de **PERFUMERÍAS Y AFINES.**
CÓDIGO CONVENIO: 99004015011984
F. PUBLICACIÓN: 20/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2018
11. Resolución de 6 de febrero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las tablas salariales del año 2018 del Convenio colectivo estatal del personal de **SALAS DE FIESTA, BAILE Y DISCOTECAS.**
CÓDIGO CONVENIO: 99100115012012
F. PUBLICACIÓN: 21/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2018
12. Resolución de 16 de febrero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las tablas salariales para el año 2018 del VI Convenio colectivo estatal de **SERVICIOS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS DEPENDIENTES Y DESARROLLO DE LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL.**
CÓDIGO CONVENIO: 99010825011997
F. PUBLICACIÓN: 28/02/2018
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2018

SUBVENCIONES BOE

CONVOCATORIA DE CONCESIÓN DE AYUDAS, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS DEL PROGRAMA EMPLEA VERDE, COFINANCIADO POR EL FONDO SOCIAL EUROPEO EN 2018

BDNS(IDENTIF.): 384453

F. PUBLICACIÓN EXTRACTO: 06/02/2018

PLAZO PRESENTACIÓN: 07/02/2018 - 30/04/2018

AYUDAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES FINANCIADAS POR LA COMISIÓN EUROPEA EN EL CAPÍTULO DE JUVENTUD DEL PROGRAMA «ERASMUS+» DURANTE 2018

BDNS(IDENTIF.): 385548

F. PUBLICACIÓN EXTRACTO: 13/02/2018

PLAZO PRESENTACIÓN: VÉANSE LOS DIFERENTES PLAZOS EN LA CONVOCATORIA O EN EL EXTRACTO

BASES PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA A UNIVERSIDADES Y OTROS CENTROS ACADÉMICOS

Resolución de 12 de febrero de 2018, de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, por la que se aprueban las bases para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva a universidades y otros centros académicos, para el fomento de la formación y la investigación en el ámbito del análisis económico y presupuestario para la estabilidad y sostenibilidad fiscal.

F. PUBLICACIÓN BASES: 19/02/2018

PLAZO PRESENTACIÓN: A LA ESPERA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA

AYUDAS DESTINADAS A LAS INVERSIONES PARA LA MEJORA DE LA PRODUCCIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS PARA LOS AÑOS 2019 A 2023

BDNS(IDENTIF.): 386571

F. PUBLICACIÓN EXTRACTO: 26/02/2018

PLAZO PRESENTACIÓN: EL PLAZO PARA PRESENTAR NUEVAS SOLICITUDES FINALIZA EL 16 DE ABRIL DE 2018 Y EL RESTO DE SOLICITUDES EL 31 DE ENERO, INCLUSIVE, DE CADA AÑO

BASES REGULADORAS DE LAS AYUDAS DE MINIMIS PARA EL FOMENTO DEL GENOTIPADO DE TERNERAS PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE EN CONTROL OFICIAL DE RENDIMIENTO LECHERO

Orden APM/181/2018, de 16 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas de minimis para el fomento del genotipado de terneras para la producción de leche en control oficial de rendimiento lechero.

F. PUBLICACIÓN BASES: 26/02/2018

PLAZO PRESENTACIÓN: SERÁ EL INDICADO EN LA CONVOCATORIA

AYUDAS A INVERSIONES MATERIALES O INMATERIALES EN TRANSFORMACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DESARROLLO DE PRODUCTOS AGRARIOS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL 2014-2020, PARA EL FOMENTO DE LA INTEGRACIÓN DE ENTIDADES ASOCIATIVAS AGROALIMENTARIAS DE CARÁCTER SUPRAAUTONÓMICO

BDNS(IDENTIF.): 386925

F. PUBLICACIÓN EXTRACTO: 26/02/2018

PLAZO PRESENTACIÓN: 27/02/2018 - 18/03/2018

RESOLUCION DE LA MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL, DE CONVOCATORIA DE AYUDAS DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE ATENCIÓN SOCIO-SANITARIA PARA 2018

F. PUBLICACIÓN EXTRACTO: 05/02/2018

PLAZO PRESENTACIÓN: 06/02/2018 - 01/12/2018

AYUDAS, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA NO COMPETITIVA, PARA LA COFINANCIACIÓN DE PROYECTOS APOYADOS POR EL PROGRAMA LIFE EN EL ÁMBITO DE LA BIODIVERSIDAD 2018

BDNS(IDENTIF.): 384284

F. PUBLICACIÓN EXTRACTO: 05/02/2018

PLAZO PRESENTACIÓN: 06/02/2018 - 16/10/2018

AYUDAS, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL ÁMBITO DE LA BIODIVERSIDAD TERRESTRE, BIODIVERSIDAD MARINA Y LITORAL Y EL FOMENTO DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL 2018

BDNS(IDENTIF.): 384259

F. PUBLICACIÓN EXTRACTO: 05/02/2018

PLAZO PRESENTACIÓN: 06/02/2018 - 30/04/2018

EVENTOS

QUE NO TE PUEDES PERDER

CUESTIONES Y CASOS PRÁCTICOS DE IRPF. NIVEL MEDIO - AVANZADO

Salón de Actos de la Facultad de Derecho de Albacete. Plaza de la Universidad, 1. Albacete.

21

MARZO

ASPECTOS PRÁCTICOS DE LA DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA HACIENDA PÚBLICA

Jornada AEDAF Aragón-La Rioja. Colegio de Abogados de Zaragoza C/ Don Jaime I, 18
Salón Decanato - Planta 2ª, Zaragoza. Málaga.

22

MARZO

CIERRE CONTABLE Y FISCAL 2017

Jornada AEDAF Navarra e Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España. Nuevo Casino Eslava, Plaza del Castillo 16, Pamplona.

EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Jornada AEDAF-UCLM. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales («Teatrillo» de San Pedro Mártir).
Universidad de Castilla-La Mancha. Cobertizo de San Pedro Mártir, s/n. Toledo.

CONTROL EMPRESARIAL DE LOS TRABAJADORES EN LA ERA DIGITAL: VIDEOVIGILANCIA, CONTROL DIGITAL, GEOLOCALIZACIÓN Y REDES SOCIALES

Jornada. ESADEFORUM. Avda. Pedralbes 60-62, Barcelona.

XVI JORNADAS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DÍAS 22 Y 23 DE MARZO

Jornadas del Ilustre Colegio Oficial de Graduados Sociales de Almería. Palacio de Exposiciones y Congresos de Aguadulce
C/ Joaquín Rodrigo 28, Almería.

SESIÓN DEL GRUPO ENTIDADES NO LUCRATIVAS: RÉGIMEN DE LAS EXPLOTACIONES ECONÓMICAS EN EL IS DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

Sesión. Fiscal/tributario. Sede de la D.T. Cataluña. c/ Provença, 281 baixos. Barcelona.

26

MARZO

3

ABRIL

CURSO BÁSICO IRPF DÍAS 3, 4 Y 5 DE ABRIL

Curso. Sede de la D.T. Cataluña. c/ Provença, 281 baixos. Barcelona.

CURSO AVANZADO IRPF DÍAS 12, 19 Y 26 DE ABRIL

Curso. Sede de la D.T. Cataluña. c/ Provença, 281 baixos. Barcelona.

12

ABRIL

13

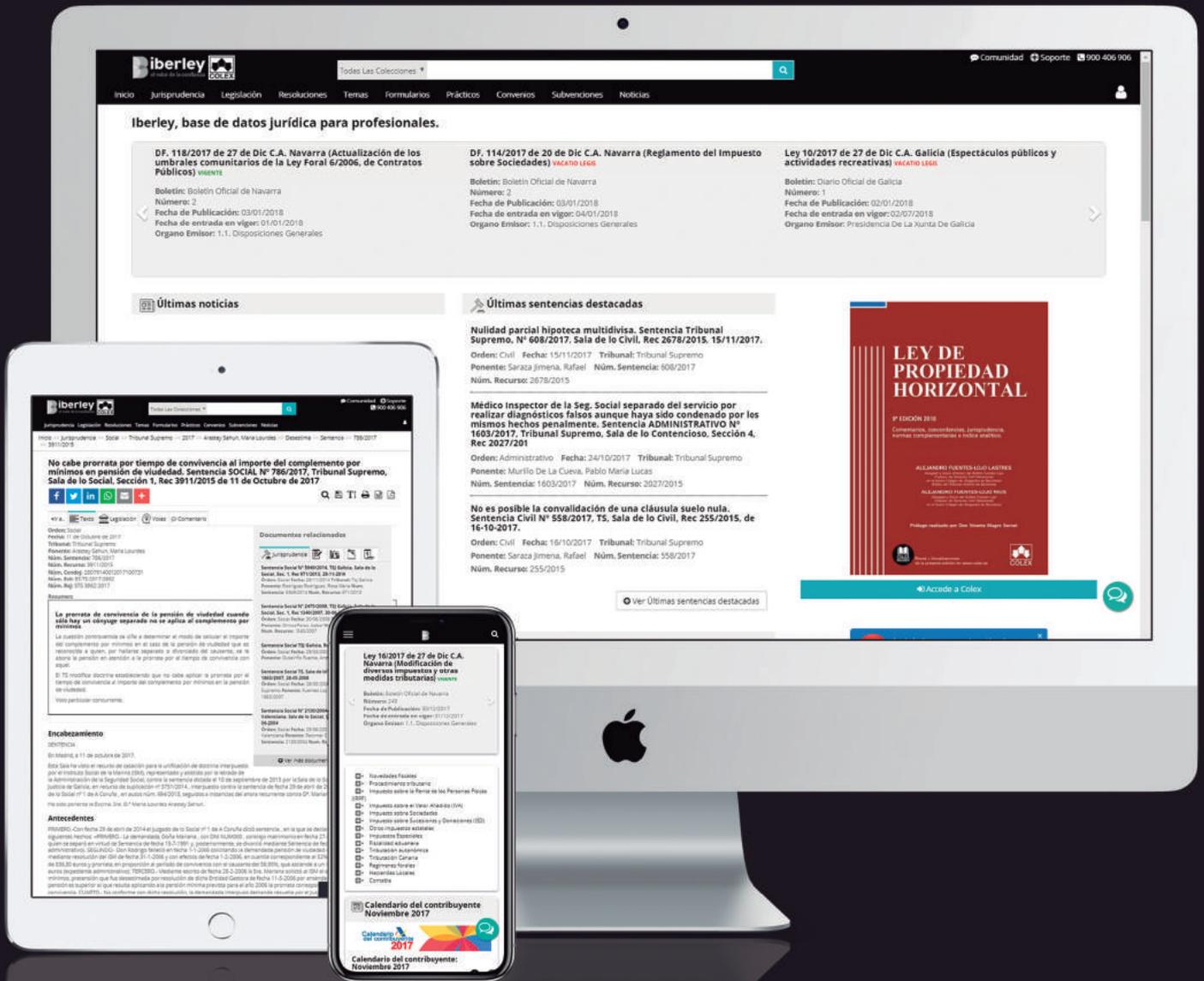
ABRIL

PREVENCIÓN DE LA INSOLVENCIA Y ÚLTIMAS REFORMAS EN TORNO A LA GESTIÓN DE LA EMPRESA (IV)

Taller. Derecho Mercantil. Proindten (Propiedad Industrial y Nuevas Tecnologías). SALA MULTIMEDIA,
Edificio 14.O. 11, Campus de Getafe - Universidad Carlos III, Madrid.

El portal de información para profesionales

Acceda a más de 4.000.000 de documentos



La suscripción inteligente que se adapta a su despacho

*Tecnología de búsqueda Smartlex
Integrado con Colex Reader*

Acceda en abierto en www.iberley.es